

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Agosto dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 08

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00010-00

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado conforme a los ritos de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de los señores **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, con relación a los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**”, ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, servirán los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD:

LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y representando a los señores **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, concitó éste trámite restitutorio, con respecto a los predios “**LA OLIVA**” (identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2725) y “**LA CASTALIA**” (identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-58101), ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**LA OLIVA**”, es el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, identificado con CC. No. 10.268.717, en tanto que el predio “**LA CASTALIA**” lo reclama su cónyuge, la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, identificada con CC. No. 30.309.306, quienes al momento de los hechos victimizantes vivían con su hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP E6T-0250339.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS MISMOS

4.1 Predio “LA OLIVA”

Inmueble ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-2725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0046-000**, el cual, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, presenta un área de 27 ha. 7344 m², en cartografía digital alcanza una extensión de 28 ha. 6429 m² y en registro es de 56 ha. 3200 m², inconsistencias que conllevaron a la trazabilidad georreferencial en campo con resultado definido de **29 ha. 1171 m²**, además, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	945576	783535	4° 6' 5,951" N	76° 1' 35,888" W
2	945549	783488	4° 6' 5,062" N	76° 1' 37,380" W
3	945511	783451	4° 6' 3,831" N	76° 1' 38,578" W
4	945505	783439	4° 6' 3,623" N	76° 1' 38,973" W
5	945510	783407	4° 6' 3,804" N	76° 1' 40,004" W
6	945526	783392	4° 6' 4,310" N	76° 1' 40,495" W
7	945545	783362	4° 6' 4,921" N	76° 1' 41,463" W
8	945573	783330	4° 6' 5,826" N	76° 1' 42,524" W
9	945609	783301	4° 6' 7,007" N	76° 1' 43,473" W
10	945639	783292	4° 6' 7,973" N	76° 1' 43,739" W
11	945665	783272	4° 6' 8,823" N	76° 1' 44,397" W
12	945707	783246	4° 6' 10,197" N	76° 1' 45,252" W
13	945752	783217	4° 6' 11,653" N	76° 1' 46,189" W
14	945817	783204	4° 6' 13,751" N	76° 1' 46,613" W
15	945834	783209	4° 6' 14,325" N	76° 1' 46,443" W
16	945887	783235	4° 6' 16,035" N	76° 1' 45,618" W
17	945916	783249	4° 6' 17,004" N	76° 1' 45,152" W
18	945984	783196	4° 6' 19,189" N	76° 1' 46,887" W
19	946024	783174	4° 6' 20,495" N	76° 1' 47,613" W
20	946068	783201	4° 6' 21,942" N	76° 1' 46,745" W
21	946108	783134	4° 6' 23,214" N	76° 1' 48,923" W
22	946120	783135	4° 6' 23,632" N	76° 1' 48,865" W
23	946217	783170	4° 6' 26,772" N	76° 1' 47,758" W
24	946247	783196	4° 6' 27,755" N	76° 1' 46,916" W
25	946271	783211	4° 6' 28,527" N	76° 1' 46,417" W
26	946274	783246	4° 6' 28,625" N	76° 1' 45,279" W
27	946294	783293	4° 6' 29,307" N	76° 1' 43,759" W
28	946304	783328	4° 6' 29,617" N	76° 1' 42,628" W
29	946299	783376	4° 6' 29,473" N	76° 1' 41,092" W
30	946306	783396	4° 6' 29,678" N	76° 1' 40,430" W
31	946328	783417	4° 6' 30,405" N	76° 1' 39,748" W
32	946341	783448	4° 6' 30,825" N	76° 1' 38,754" W
33	946367	783462	4° 6' 31,682" N	76° 1' 38,314" W
34	946405	783528	4° 6' 32,916" N	76° 1' 36,154" W
35	946423	783561	4° 6' 33,499" N	76° 1' 35,086" W
36	946416	783574	4° 6' 33,283" N	76° 1' 34,673" W
37	946370	783586	4° 6' 31,803" N	76° 1' 34,279" W
38	946328	783628	4° 6' 30,417" N	76° 1' 32,905" W
39	946293	783675	4° 6' 29,292" N	76° 1' 31,384" W
40	946286	783684	4° 6' 29,050" N	76° 1' 31,114" W
41	946263	783662	4° 6' 28,308" N	76° 1' 31,800" W
42	946229	783638	4° 6' 27,216" N	76° 1' 32,586" W
43	946129	783654	4° 6' 23,968" N	76° 1' 32,058" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
44	946052	783654	4° 6' 21,437" N	76° 1' 32,052" W
45	945979	783599	4° 6' 19,078" N	76° 1' 33,827" W
46	945875	783579	4° 6' 15,697" N	76° 1' 34,456" W
47	945783	783549	4° 6' 12,699" N	76° 1' 35,426" W
48	945669	783538	4° 6' 8,979" N	76° 1' 35,777" W
49	946401	783543	4° 6' 32,798" N	76° 1' 35,667" W
50	946376	783527	4° 6' 31,974" N	76° 1' 36,181" W
51	946340	783560	4° 6' 30,823" N	76° 1' 35,110" W
52	946303	783580	4° 6' 29,614" N	76° 1' 34,456" W
53	946276	783593	4° 6' 28,732" N	76° 1' 34,044" W
54	946259	783600	4° 6' 28,172" N	76° 1' 33,822" W
55	946216	783597	4° 6' 26,783" N	76° 1' 33,910" W
56	946213	783605	4° 6' 26,687" N	76° 1' 33,658" W
57	946230	783623	4° 6' 27,251" N	76° 1' 33,087" W
58	946260	783642	4° 6' 28,212" N	76° 1' 32,450" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 en dirección oriente hasta llegar al punto 36 con carretable de acceso - San Isidro Alto - actualmente no comunica veredas por su mal estado. Distancia: 413,968 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 37, 38, 39 en dirección sur hasta llegar al punto 40 con Fernando Carrillo - predio El Jardín (lindero sin ningún tipo de división material). Distancia: 176.670 m. Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Liliana Antia Londoño - Predio denominado La Brecha o La Castalia. Distancia: 752.928 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Vía Interveredal que de San Rafael conduce hacia la vereda La Cristalina. Distancia: 120.204 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, en dirección norte hasta llegar al punto 17 con Islem Patiño Botero - Predio denominado el llano - zanjón al medio. Distancia: 521.549 m. Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, en dirección norte hasta llegar al punto 25 con predio denominado El Mirador - la persona quien muestra el lindero desconoce actualmente el propietario - presenta cerco construido en alambre de púas. Distancia: 444.987 m.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Esta heredad es de propiedad del señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**; lo adquirió a título de herencia en la sucesión intestada de sus progenitores Teresa López Agudelo y José Israel Duque Arango, según la Sentencia de adjudicación No. 052 del 5 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales C., inscrita en la anotación No. 29 del folio de matrícula inmobiliaria No. **384-2725**; el cual presenta conflicto de linderos en su parte alta y respecto de un área de 1 ha. 0611 m². (demarcada en el informe técnico predial por los puntos 49 al 58), en confines con la finca de propiedad del señor Fernando Carrillo.

4.2 Predio “LA CASTALIA”

Este inmueble se ubica en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, se identifica con matrícula inmobiliaria No. **384-58101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0494-000**, el cual reporta un área registral de 86 ha. 6000 m², en la base de datos del IGAC un área de 60 ha. 7666 m² y cartográficamente un área de 47 ha. 4931 m², por lo que al realizar el respectivo trabajo de campo, descontada la franja de terreno legalmente enajenada, arrojó un área Georreferenciada de **61 ha. 5361 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	945689	784524	4° 6' 9,719" N	76° 1' 3,823" W
2	945727	784501	4° 6' 10,941" N	76° 1' 4,597" W
3	945756	784482	4° 6' 11,877" N	76° 1' 5,212" W
4	945778	784441	4° 6' 12,580" N	76° 1' 6,537" W
5	945813	784402	4° 6' 13,714" N	76° 1' 7,800" W
6	945855	784342	4° 6' 15,085" N	76° 1' 9,754" W
7	945930	784276	4° 6' 17,526" N	76° 1' 11,899" W
8	946003	784225	4° 6' 19,881" N	76° 1' 13,546" W
9	946042	784200	4° 6' 21,172" N	76° 1' 14,374" W
10	946058	784154	4° 6' 21,674" N	76° 1' 15,855" W
11	946095	784110	4° 6' 22,871" N	76° 1' 17,285" W
12	946144	784096	4° 6' 24,479" N	76° 1' 17,738" W
13	946170	784104	4° 6' 25,329" N	76° 1' 17,471" W
14	946203	784089	4° 6' 26,408" N	76° 1' 17,979" W
15	946223	784078	4° 6' 27,027" N	76° 1' 18,343" W
16	946303	784049	4° 6' 29,651" N	76° 1' 19,271" W
17	946295	784002	4° 6' 29,391" N	76° 1' 20,798" W
18	946317	783915	4° 6' 30,096" N	76° 1' 23,620" W
19	946327	783874	4° 6' 30,427" N	76° 1' 24,947" W
20	946263	783853	4° 6' 28,335" N	76° 1' 25,634" W
21	946177	783804	4° 6' 25,536" N	76° 1' 27,214" W
22	946204	783752	4° 6' 26,394" N	76° 1' 28,882" W
23	946266	783695	4° 6' 28,426" N	76° 1' 30,754" W
24	946286	783684	4° 6' 29,050" N	76° 1' 31,114" W
25	946229	783638	4° 6' 27,216" N	76° 1' 32,586" W
26	946129	783654	4° 6' 23,968" N	76° 1' 32,058" W
27	946052	783654	4° 6' 21,437" N	76° 1' 32,052" W
28	945979	783599	4° 6' 19,078" N	76° 1' 33,827" W
29	945875	783579	4° 6' 15,697" N	76° 1' 34,456" W
30	945783	783549	4° 6' 12,699" N	76° 1' 35,426" W
31	945669	783538	4° 6' 8,979" N	76° 1' 35,777" W
32	945576	783535	4° 6' 5,951" N	76° 1' 35,888" W
33	945584	783567	4° 6' 6,226" N	76° 1' 34,843" W
34	945573	783612	4° 6' 5,871" N	76° 1' 33,380" W
35	945576	783645	4° 6' 5,949" N	76° 1' 32,317" W
36	945578	783662	4° 6' 6,028" N	76° 1' 31,752" W
37	945584	783677	4° 6' 6,210" N	76° 1' 31,282" W
38	945572	783722	4° 6' 5,819" N	76° 1' 29,805" W
39	945572	783761	4° 6' 5,825" N	76° 1' 28,548" W
40	945535	783770	4° 6' 4,623" N	76° 1' 28,246" W
41	945470	783801	4° 6' 2,530" N	76° 1' 27,257" W
42	945430	783817	4° 6' 1,231" N	76° 1' 26,734" W
43	945408	783841	4° 6' 0,512" N	76° 1' 25,959" W
44	945401	783853	4° 6' 0,283" N	76° 1' 25,566" W
45	945408	783887	4° 6' 0,495" N	76° 1' 24,453" W
46	945435	783909	4° 6' 1,378" N	76° 1' 23,746" W
47	945451	783957	4° 6' 1,928" N	76° 1' 22,180" W
48	945500	784007	4° 6' 3,524" N	76° 1' 20,559" W
49	945527	784046	4° 6' 4,403" N	76° 1' 19,311" W
50	945549	784055	4° 6' 5,125" N	76° 1' 19,029" W
51	945589	784057	4° 6' 6,399" N	76° 1' 18,964" W
52	945622	784053	4° 6' 7,500" N	76° 1' 19,107" W
53	945639	784071	4° 6' 8,033" N	76° 1' 18,517" W
54	945658	784091	4° 6' 8,657" N	76° 1' 17,854" W
55	945643	784103	4° 6' 8,173" N	76° 1' 17,462" W
56	945592	784115	4° 6' 6,532" N	76° 1' 17,085" W
57	945550	784158	4° 6' 5,141" N	76° 1' 15,692" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
58	945542	784185	4° 6' 4,900" N	76° 1' 14,815" W
59	945541	78234	4° 6' 4,856" N	76° 1' 13,226" W
60	945549	78297	4° 6' 5,125" N	76° 1' 11,180" W
61	945538	784328	4° 6' 4,760" N	76° 1' 10,189" W
62	945550	784365	4° 6' 5,171" N	76° 1' 8,968" W
63	945556	784414	4° 6' 5,354" N	76° 1' 7,384" W
64	945571	784466	4° 6' 5,844" N	76° 1' 5,707" W
65	945585	784495	4° 6' 6,329" N	76° 1' 4,757" W
66	945632	784535	4° 6' 7,863" N	76° 1' 3,470" W
a	945577	784613	4° 6' 6,063" N	76° 1' 0,949" W
b	945529	784557	4° 6' 4,506" N	76° 1' 2,767" W
c	945474	784510	4° 6' 2,697" N	76° 1' 4,288" W
d	945434	784428	4° 6' 1,384" N	76° 1' 6,926" W
e	945420	784337	4° 6' 0,939" N	76° 1' 9,889" W
f	945423	784230	4° 6' 1,036" N	76° 1' 13,331" W
g	945472	784104	4° 6' 2,623" N	76° 1' 17,434" W
h	945424	784039	4° 6' 1,029" N	76° 1' 19,530" W
i	945365	784005	4° 5' 59,119" N	76° 1' 20,637" W
J	945255	783896	4° 5' 55,547" N	76° 1' 24,157" W
k	945247	783849	4° 5' 55,265" N	76° 1' 25,664" W
l	945447	784045	4° 6' 1,791" N	76° 1' 19,323" W

Los puntos *a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l* corresponden al lote de terreno de 1 ha. 2800 m², excluido de la venta, con aceptación de comprador y vendedor en Escritura Publica No. 669 del 16 de mayo de 1979 de la Notaria 2ª de Tuluá (Anotación No. 9), y que se delimita al *Oriente con la Carretera que va a "quebrada Grande", al Sur con predio de Conrado Zapata y Occidente con El Río Bugalagrande*

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22, 21, 20 en dirección oriente hasta llegar al punto 19 con Alfredo Bernate. Distancia: 331,657 m. Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 18, 17 en dirección oriente hasta llegar al punto 16 con Juan Pablo Villegas. Distancia: 179,732 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, 10 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con DORA ACEVEDO. Distancia: 328,784 m. Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 7, 6, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con María Hemilda Porras. Distancia: 309,259 m. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Andrés Gonzales. Distancia: 177.493 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos (66, 65, 64, 63, 62, 61, 60, 69, 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44) *a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, 43, 42, 41, ,40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, en dirección occidente hasta llegar al punto 35 con Vía Veredal. Distancia: 1418.886 m(*) Puntos intermedios tomados a un costado de la vía)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25 en dirección suroriente hasta llegar al punto 24 con Alexander Augusto Duque. Distancia: 752,794 m</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Pertenece en común y pro indiviso a la también deprecante **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, ELIZABETH DUQUE LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ; la segunda de las nombradas detenta un derecho equivalente al 44% de la totalidad del fundo, por razón de la herencia que le tocó de sus padres Teresa de Jesús Agudelo y José Israel Duque Arango y que se le adjudicara por Sentencia No. 052 del 5 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales, registrada como anotación No. 12. Por su lado, la señora **ANTÍA LONDOÑO** adquirió su derecho, correspondiente a un 56%, por compraventa simulada que suscribiera con su esposo **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, solemnizada en la escritura pública No. 785 del 2 de mayo de 2005 de la Notaria 5ª

de Manizales, que fue asentada por sino como anotación No. 13 en el folio real (su cónyuge había adquirido este derecho a título de herencia y por la adjudicación que se le hiciera en la sentencia ya citada). A su vez, la señora **LILIANA** enajenó, en favor del señor GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ, un fragmento de su parte, equivalente al 11.54%, en virtud del contrato de compraventa consignado en la escritura pública 2341 del 17 de mayo de 2005, inscrita como anotación No. 14 en el inherente folio magnético.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-**, en calidad de representante judicial de los solicitantes, aduce que el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** adquirió el inmueble "**LA OLIVA**" por herencia de sus padres Teresa López Agudelo y José Israel Duque Arango, cuya adjudicación se le hizo por sentencia No. 052 del 05 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales; que este fundo tenía vocación ganadera y agrícola, explotación materializada en cultivos de café, caña, maíz y naranja, explotación que en comienzo ejercía personalmente y luego a través de un administrador, hasta cuando ocurrió la desaparición de este mayordomo quien vivía en esa finca con la familia; que también pertenecía al susodicho reclamante el predio "**LA CASTALIA**", que hubo de transferirlo a su esposa **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** debido a las constantes amenazas de que venía siendo objeto por parte de los grupos al margen de la ley desde el año 2000, procurando así desconcentrar la propiedad, puesto que también había heredado de sus progenitores, en su totalidad, la finca "**LA OLIVA**"; no obstante, su cónyuge tuvo que vender parte de "**LA CASTALIA**" al señor GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ, para pagar extorsiones y sufragar los costos del desplazamiento de toda la familia para la ciudad de Bogotá.

Se enfatiza en el libelo, que el señor **ALEXANDER** era pues quien explotaba y comercializaba los productos de las fincas "**LA OLIVA**" y "**LA CASTALIA**", pero la desaparición de su mayordomo en medio del conflicto armado, constituyó el evento que lo atemorizó, le impidió seguir desarrollando esas actividades de aprovechamiento de las tierras e incitó el abandono de la zona, pues la situación para el año 2001 fue más que difícil por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia -Bloque Calima-, siendo este último grupo el que desapareció al administrador de las fincas y provocó un primer desplazamiento y, añade la demanda que, en un intento por retomar sus actividades y una vez se tuvo noticia de la desmovilización de los paramilitares, el solicitante

regresa en el 2004 para ponerse de nuevo al frente de las heredades, pero al año siguiente ingresó la banda criminal “Los Rastrojos”, fue nuevamente intimidado y extorsionado, razón para que, en el mes de julio del año 2006, decidieran abandonar nuevamente los predios.

Se dice también que, luego del primer desplazamiento, el señor **DUQUE LÓPEZ** accedió a un crédito con el Banco Agrario de Colombia, el cual garantizó con la hipoteca constituida sobre el predio “**LA OLIVA**”, para invertir en la agricultura y ganadería pero como se vio en la imposibilidad de continuar con la administración de las fincas tuvo un detrimento económico.

Por último, se advierte que actualmente los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**” son explotados por el señor **ANDRÉS GÓMEZ**.

6. PRETENSIONES

Emparejadas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor de los demandantes, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas; además, se pide ordenar: *i)* A la Defensoría del Pueblo, que por medio de uno de sus abogados, realice el trabajo de división material del predio denominado “La Castalia” conforme a las áreas deprecadas en restitución para cada copropietario; *ii)* A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Tuluá V., para que inscriba en la matrícula inmobiliaria de los predios esta sentencia y la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997; *iii)* Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a lo que se pruebe dentro del proceso; *iv)* A la Alcaldía de Bugalagrande Valle., para que dé aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, exonerando del impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto de los predios pedidos en restitución; *v)* A las entidades de servicios públicos domiciliarios del municipio de Bugalagrande V., crear programas de subsidio a favor de los solicitantes; *vi)* Al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y priorización en programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás especiales para la población víctima; y *vii)* A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, los entes territoriales y demás entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integren a los solicitantes y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. DERROTERO PROCESAL

Esta solicitud de restitución de tierras fue inicialmente presentada en conjunto con otras impetraciones relacionadas con predios ubicados en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.**, acumulado petitum que, por reunir los requisitos mínimos de ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 003 del 19 de enero de 2016¹, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El domingo 24 de enero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; en tanto que, el 16 de julio de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior de las propiedades reclamadas³.

Surtido el emplazamiento de los señores **ELIZABETH DUQUE LÓPEZ** y **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ**, quienes figuran como titulares de derecho real sobre el predio “**LA CASTALIA**”, así como del señor **FERNANDO CARILLO** con quien se presenta un área en conflicto en el lindero nororiente del predio “**LA OLIVA**” y agotado el término de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo mandan los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, sin que los nombrados concurrieran al proceso, por auto del 7 de septiembre de 2016 se requirió a la Defensoría del Pueblo, para que asignara un defensor que los representara en el trámite, habiéndose reconocido personería⁴ y posesionado⁵ al profesional designado, quien intervino para manifestar que no se opone al reconocimiento de la calidad de víctimas a los solicitantes si se cumplen los presupuestos para ello, como tampoco se resiste a la restitución de los predios demandados siempre y cuando se les restituya únicamente el derecho que les corresponde⁶.

Cumplido el término fijado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 19 de octubre de 2016⁷, se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el lapso procesal de treinta (30) días.

Seguidamente, ante una solicitud de ruptura de la unidad procesal, presentada por la Delegada del Ministerio Público, se accedió de manera positiva a la misma⁸,

¹ Expediente matriz (Rad. 2015-000072), No. 1A, fol. 38 - 42 vto.

² *Ibidem*, fol. 108

³ *Ibidem*, 167 vto. - 169

⁴ *Ibidem*, Auto de sustanciación No. 165 de 2016, fol. 193 y vto.

⁵ *Ibidem*, fol. 194

⁶ *Ibidem*, fol. 199-202

⁷ Exp. matriz Cdo. 1B, fol. 210 - 214

⁸ Cdo. ppal. fol. 2 - 4

ordenándose que a la solicitud de restitución respecto de los predios “LA OLIVA” y “LA CASTALIA”, le fuera asignada la radicación interna 760013121002-2017-00010-00.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación a los predios demandados, los hechos, los solicitantes y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes pruebas en fotocopia:

- Solicitud de representación judicial elevada por el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, ante la UAEGRTD⁹, en nombre propio y en representación de su esposa LILIANA ANTÍA LONDOÑO¹⁰.

- Resolución RV-3816 del 30 de noviembre de 2015, mediante la cual la UAEGRTD aceptó la solicitud de representación judicial presentada por los solicitantes y les designa apoderado judicial¹¹.

- Constancia NV-0182 del 11 de noviembre de 2015, suscrita por el Director de la UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, en la que consta la inclusión del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con Rad. 0505231807141201 y con respecto al predio “La Oliva”¹².

- Constancia NV-0183 del 11 de noviembre de 2015, suscrita por el Director de la UAEGRTD -Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en la que consta la inclusión de la señora LILIANA ANTÍA LONDOÑO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con Rad. 050523907141201-001 y en relación con el predio “La Castalia o La Brecha”¹³.

- Cédula de ciudadanía No. 10.268.717 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ¹⁴.

- Registro civil de nacimiento, serial No. 19367491, correspondiente a ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, nacido el 14-12-1964¹⁵.

- Registro civil de matrimonio, serial No. 03556171 de la Notaría 2ª de Manizales, celebrado el 7 de septiembre de 2000, contrayentes ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ y LILIANA ANTÍA LONDOÑO¹⁶.

- Registro civil de nacimiento, obrante a tomo 38- fol. 102 de la Notaría 2ª de Manizales, correspondiente a LILIANA ANTÍA LONDOÑO, nacida el 09-04-1968¹⁷.

⁹ Exp. matriz, Cdno. No. 2 Anexos, fol. 1

¹⁰ *Ibidem*, fol. 2

¹¹ *Ibidem*, fol. 7

¹² *Ibidem*, fol. 8

¹³ *Ibidem*, fol. 10

¹⁴ Exp. matriz, Cdno. No. 3 Pruebas Específicas, fol. 1

¹⁵ *Ibidem*, fol. 2

¹⁶ *Ibidem*, fol. 3

¹⁷ *Ibidem*, fol. 4 y 5

- Registro civil de nacimiento -NUIP E6T-0250339 serial 30426016-, de la niña VALENTINA DUQUE ANTÍA, nacida el 24-03-2001¹⁸.
- Registro de defunción -serial No. 2900047-, de la señora Teresa López Duque, fallecida el 9 de febrero de 1999¹⁹.
- Trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante Teresa de Jesús López Duque y José Israel Duque Arango, presentado ante el Juzgado 2º de Familia de Manizales²⁰.
- Sentencia No. 052 del 5 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales, dentro del proceso Rad. 2002-0324, que aprobó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de bienes²¹.
- Escritura pública No. 706 de la Notaría Quinta de Manizales, mediante la cual se cancela la hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia, contenida en la instrumento No. 238 del 22-01-2002 de la Notaría 4ª de Manizales, en la que también se constituye hipoteca abierta de primer grado sobre el predio “La Oliva” y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.²².
- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito por ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ²³.
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales de los solicitantes²⁴.
- Certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil²⁵.
- Consultas en la Red Nacional de Información Vivanto, en las que se verifica la inclusión de los demandantes en el Registro Único de Víctimas, por los hechos del 01-07-2006, valorados el 20-03-2013²⁶.
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD al predio “LA OLIVA”²⁷.
- Consulta de información catastral ante el IGAC, con relación al predio “La Oliva”, con código predial No. 76-113-00-02-0005-0046-000²⁸.
- Certificados Nos. 012-2015 y 029-2015, del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Bugalagrande; en el primero se certifica que los predios “La Oliva” y “La Castalia”, no se encuentran en zona de alto riesgo; en el segundo se indica que la actividad es: Zona Área de Actividad Agrícola C4, uso principal: Cultivos de café con sombrío, plátano, banano, frutales y pastos de corte²⁹.

¹⁸ *Ibidem*, fol. 6

¹⁹ *Ibidem*, fol. 7

²⁰ *Ibidem*, fol. 8-16

²¹ *Ibidem*, fol. 17-21

²² *Ibidem*, fol. 22-25

²³ *Ibidem*, fol. 24-29

²⁴ *Ibidem*, fol. 30-31

²⁵ *Ibidem*, fol. 32-33

²⁶ *Ibidem*, fol. 34-37

²⁷ *Ibidem*, fol. 46-52

²⁸ *Ibidem*, fol. 53-55

²⁹ *Ibidem*, fol. 57

- Cédula de ciudadanía No. 30.309.306 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LILIANA ANTÍA LONDOÑO³⁰.
- Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD al predio “LA CASTALIA”³¹.
- Consulta de Información Catastral ante el IGAC, respecto del predio “LA CASTALIA”, código 76-113-00-02-0005-0494-000³².
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio “LA CASTALIA”³³.
- Informe de Comunicación en el Predio “LA OLIVA” realizado por la UAEGRTD³⁴.

Igualmente, al admitirse la solicitud, se dispuso por el Despacho obtener otros documentos para complementar el acervo probatorio en este proceso, en virtud de ello se arribaron los siguientes:

- Oficio del 2 de febrero de 2016, signado por la Coordinadora de Gestión Operativa y Cobro de Garantías del Banco Agrario de Colombia, Regional Cafetera, mediante el cual informa que el 2 de febrero de 2016 esa entidad radicó ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales, la solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por el señor ALEXANDER DUQUE LÓPEZ³⁵.
- Certificado de Tradición relativo a la matrícula inmobiliaria No. 384-2725, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, correspondiente al predio “LA OLIVA”³⁶.
- Certificado de Tradición atinente a la matrícula inmobiliaria No. 384-58101 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, que corresponde al predio “LA CASTALIA”³⁷.
- Oficio del 9 de febrero de 2016 del Banco BBVA Colombia S.A., con el que se informa que las obligaciones garantizadas con el inmueble “LA CASTALIA”, de matrícula No. 384-58101, se encuentran debidamente canceladas³⁸.
- Oficio del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. interviene en este trámite e informa que el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, tiene con esa entidad financiera la obligación crediticia No. 725018030095279 por la suma de \$76.399.000, la cual presenta 3875 días de mora y calificación E; está respaldada con hipoteca sobre el inmueble “La Oliva”,

³⁰ *Ibidem*, fol. 58

³¹ *Ibidem*, fol. 63-68

³² *Ibidem*, fol. 69

³³ *Ibidem*, fol. 70-80

³⁴ *Ibidem*, fol. 83-84

³⁵ Exp. matriz, Cdno. No. 1A, fol. 54-57

³⁶ *Ibidem*, fol. 63-67

³⁷ *Ibidem*, fol. 68-70

³⁸ *Ibidem*, fol. 79

identificado con la matrícula No. 384-2725; gravamen nacido con la escritura pública No. 706 del 16 de abril de 2004, corrida en la Notaría 5ª de Manizales, Caldas e inscrita como anotación No. 31³⁹.

- Oficio 274 del 10 de febrero de 2016, emanado del Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales, en el que se informa que en el proceso Ejecutivo Mixto, radicado al número 2005-0160, donde figura como demandado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, se dictó sentencia el 29 de agosto de 2006 que ordena seguir adelante la ejecución y posteriormente se liquidó el crédito y las costa ya aprobados y pendiente de pago⁴⁰.

- Ejemplar de la página de publicación de la solicitud de restitución, surtida en el diario El Tiempo, el domingo 24 de enero de 2016⁴¹.

- Constancia de fijación de los avisos notificadorios al interior de los predios “La Oliva” y “La Castalia”⁴².

- Consulta realizada en el Registro de Personas Emplazadas en el portal web de la rama judicial⁴³.

- Memorial de intervención del defensor público que representa a los emplazados ELIZABETH DUQUE LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ⁴⁴.

- Memorial del 27 de septiembre de 2016, suscrito por la señora ELIZABETH DUQUE LÓPEZ, en el que solicita se le desvincule del proceso y de todos los beneficios que eventualmente le pudiesen corresponder por el trámite y a favor de la señora LILIANA ANTIA LONDOÑO esposa de su hermano ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ⁴⁵.

- Resolución RV-3224 del 6 de octubre de 2015, por la cual la UAEGRTD decidió no incluir el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con respecto a la señora ELIZABETH DUQUE LÓPEZ⁴⁶.

- Acta de audiencia del 27 de octubre de 2016, en la que se interrogó al señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ y se escuchó el testimonio de ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN⁴⁷.

- Declaración rendida ante notario por la señora ELIZABETH DUQUE LÓPEZ, el 26 de octubre de 2016, en la que bajo la gravedad del juramento dice

³⁹ *Ibidem*, fol. 84-93

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 102-103

⁴¹ *Ibidem*, fol. 108

⁴² *Ibidem*, fol. 167 vto. - 169,

⁴³ *Ibidem*, fol. 178

⁴⁴ *Ibidem*, fol. 199-202

⁴⁵ *Ibidem*, fol. 203

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 204-206

⁴⁷ Exp. matriz, No. 1B, fol. 240

ratificar el contenido del oficio del 27-09-2016 en el cual “*renuncio a los derechos derivados del derecho de restitución a favor de LILIANA ANTÍA LONDOÑO*”⁴⁸.

- Acta de audiencia de práctica de pruebas del 3 de noviembre de 2016, en la que se escuchó en interrogatorio a la señora LILIANA ANTÍA LONDOÑO⁴⁹.

- Oficio S-2016-087351 del 5 de noviembre de 2016, expedido por el Comandante del Departamento de Policía Valle, en el que describe el escenario actual del corregimiento de Ceilán, precisando que en el área rural de dicho corregimiento, en cercanía a la cordillera central, se registra la presencia de una Comisión del Frente 21 al mando de alias Armando Pipas, quienes habrían absorbido a la compañía Víctor Saavedra de las FARC con el fin de fortalecer su estructura, con incidencia en los corregimientos de Ceilán, Galicia y Chorreras; resaltando que actualmente no se han registrado afectaciones a la seguridad ciudadana ni contra la población civil⁵⁰.

- Oficio 20161230192801 del 9 de noviembre de 2016, venido de la Agencia Nacional de Minería, en el que se solventa de obligaciones ambientales por fuera de las relaciones contractuales⁵¹.

- Oficio 3376 del 15 de noviembre de 2016, enviado por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales, con el que remite copias del proceso Ejecutivo Mixto, Radicado bajo partida 170013103004-2005-00160-00, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, indicando que en dicho proceso se dictó sentencia el 29 de agosto de 2006⁵² y se encuentra liquidado y avaluado el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.384-0002725; se anexan entre otros: copia del Pagaré No. 049068 por valor de \$13.660.000 del 29-04-2004, Pagaré No. 049069 por valor de \$76.399.000 del 30-04-2004, Escritura Pública No. 706 del 16 de abril de 2004, mediante la cual se cancela hipoteca contenida en instrumento No. 238 del 22-01-2002; auto 608 del 22 de noviembre de 2013 del Juzgado 2º Civil del Circuito de Descongestión de Manizales, con el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A.⁵³.

También, con posterioridad a la ruptura procesal, decretada por auto del 9 de febrero de 2017, se adosó el concepto técnico de caracterización del señor ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN, fechado 12 de junio de 2017, realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas⁵⁴.

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 242

⁴⁹ *Ibidem*, fol. 262

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 272

⁵¹ *Ibidem*, fol. 284 - 288

⁵² Fallo en el que se ordenó: 1) Seguir adelante la ejecución, 2) La venta en pública subasta del predio 384-0002725, 3) Condenar al demandado a pagar las costas, 4) La liquidación del crédito, y 5) El avalúo del inmueble.

⁵³ *Ibidem*, fol. 291 al 340

⁵⁴ Cdno. ppal. fol. 15-48

Por último se allegó copia legible de la escritura pública No. 669 del 16 de mayo de 1979, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V.⁵⁵

En audiencia de práctica de pruebas, realizada el 27 de octubre de 2016, se escuchó en interrogatorio de parte al impetrante **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**⁵⁶, quien dijo ser casado con LILIANA ANTÍA LONDOÑO con quien tiene una hija de 15 años; que la tierra que reclama en restitución la adquirió como herencia de su señora madre; en ese sector hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia –Bloque Calima-, quienes desaparecieron al administrador de la finca cuando disponía el cultivo de árboles frutales, luego le empezaron a llegar boletas, lo que puso en conocimiento de las autoridades quienes le colaboraron, pero por ser una finca relativamente grande y estar a la vista de todo el mundo, trató en lo posible de no estar allí de manera permanente por lo que vivía en Tuluá V., pero cuando ya no podía estar allá y para proteger su vida, se trasladó a otra parte. Agrega que, en una ocasión, en el 2006, cuando se dirigía hacia la finca, fue retenido como por 24 horas, por un grupo del que no supo si era un reducto de las autodefensas -pues éstas se habían desmovilizado-, le pidieron \$60.000.000, les dijo que los conseguiría, quedó en llevarles el dinero pero no lo hizo entonces tuvo que desplazarse de la finca, dejando abandonado el ganado, frutales y toda la inversión, que era lo que tenía por herencia, puesto que a su hermana le correspondió un apartamento que es en el que ahora está viviendo con su esposa; se trasladó a Bogotá donde estuvo trabajando y en el 2009 volvió a Manizales. Espera, dice él, que con la ley de restitución se le devuelva la tierra para tratar de desarrollar unos proyectos productivos.

Agrega que, tiene conocimiento que las FARC y un reducto del ELN se encontraban a tres horas hacia la cordillera y que en muchas ocasiones, en el corregimiento de San Rafael, los integrantes de esos grupos –vestidos de campesinos- no dejaban pasar vehículos; que la primera extorsión fue hacia el año 2000-2001 por intermedio del agregado Guillermo, una guerrillera de las FARC le mandó a decir que él tenía mucha tierra y que necesitaban una colaboración al menos una vez al año, pero nunca les colaboró; que luego entraron las Autodefensas, desplazaron al agregado, él tampoco volvió por seis meses al predio, cuando había una relativa calma, en el año 2004, hizo un préstamo al Banco, el cual invirtió en tecnificación de la finca y compra de ganado lechero, consiguió otro administrador dentro de la finca, el que se encargaba de todas las cosas mientras él no estaba, lo llamaron a una cita las autodefensas a la que asistió pero nunca

⁵⁵ *Ibidem*, 57 a 59

⁵⁶ Exp. matriz, Cdn. No. 1B, fol. 245, Video CP_1027093019396 (tiempo de grabación: 00:12:30-01:43:18)

más volvió a aparecer, pues así se lo hizo saber la esposa (00:47:00). Que después de un tiempo, terminando 2005-2006, cuando regresaba de la finca hacia Tuluá, fue interceptado por dos hombres que identificó como costeños por su acento, le sacaron un arma y le dijeron que la próxima vez que no les parara le pinchaban el carro a bala, descendió de su vehículo, lo retuvieron de un día para otro y allí le exigieron los sesenta millones de pesos (00:48:00), lo dejaron subir de nuevo a la camioneta porque les dijo que les traería el dinero, pero nunca regresó; para volver le pidió el favor al Comandante de Policía, quien le brindaba apoyo para ingresar a la finca; para finales de junio de 2006 le llegó una boleta en la que le indicaron que si no llevaba el dinero que se había comprometido lo mataban, entonces el 6 de julio de 2006 sacó lo que pudo de su finca y se fue para Bogotá y no pudo volver.

Recuerda que tenía más de 60 vacas lecheras, más de 1500 árboles frutales, una producción de café orgánico, allí vivió con su esposa, ellas salieron en el 2004 para Manizales; que abandonó la finca en tres ocasiones, la primera fue en el año 2001 y se fue para Manizales seis meses, la segunda fue en 2003 de nuevo a Manizales ocho meses, la tercera fue en julio de 2006 para Bogotá donde estuvo trabajando mientras que su esposa e hija continuaron en Manizales; luego de tres años regresó a Manizales y sólo fue a la finca cuando la Unidad de Restitución realizó la medición y que está evaluando las condiciones de seguridad para volver a trabajar, pues aún siente temor de regresar.

Añade, en la finca se encuentra actualmente el señor ANDRÉS, a quien conoció cuando fue con los de la UAEGRTD a tomar las medidas y vive en la casa de la "LA CASTALIA", pues la de "LA OLIVA" se derrumbó (00:58:00), la trabaja y negocia con ganado pero lo reconoce a él como propietario. Que la parte que le tocó de la herencia en el predio "LA CASTALIA" hubo de simular vendérselo a su esposa (01:01:16) por las presiones de los grupos ilegales y ella vendió el 11,5% al señor GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA, con el dinero de esa venta la invirtieron en ambos predios en el cultivo de frutales, no obstante el proyecto fracasó. Afirmó que nadie le disputa el derecho que tiene sobre la tierra (01:05:08).

Los créditos que adquirió con el Banco Agrario en el 2004 suman \$90.000.000, dineros que invirtió en la compra de ganado, cultivo de árboles frutales, maíz y caña, esta deuda se encuentra en cartera castigada porque por las amenazas no pudo continuar pagando, el predio estuvo en proceso de remate, pero nunca se presentó ningún postor. Afirmó que quiere regresar a trabajar, a montar empresa y generar empleo, desde que tenga garantía de seguridad, concretamente, al preguntársele si le gustaría volver a trabajar a esas tierras dijo: "*si el Estado me brinda seguridad con toda seguridad que sí*" (01:07:30).

Explica que, luego de comprar “LA CASTALIA”, sustituyó el pagaré por el crédito hipotecario de este predio que estaba a nombre de Octavio López, del cual se deben unos \$7.000.000 a Finare (01:10:00). Que se encuentra incluido en el registro de víctimas por el desplazamiento de 2006 y ha recibió ayudas económicas.

Con relación a los linderos de la finca “LA OLIVA” (01:33:00), asegura que en la parte alta de este predio, el propietario de una finca pequeña cogió una extensión y la sembró en café y plátano, área que fue confrontada con el IGAC y efectivamente había tomado una parte grande, conversó con ese vecino haciéndole saber que por ahí iba su lindero pero el señor Miguel se quedó callado y no se opuso pues que por ahí era que le habían vendido y no tenía culpa de eso. También aclara que su hermana figura como propietaria de una parte por la herencia, pero que no se ha hecho la transferencia por conveniencia, para no figurar con tanta tierra.

El testigo **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN**⁵⁷, –conocido como “Andrés”-, bajo la gravedad del juramento manifiesta que vive en unión libre con la señora María Fernanda, tienen tres hijos menores de edad, es agricultor, desde hace 10 años reside con su grupo familiar en la Finca “La Brecha o LA CASTALIA”, ubicada en San Isidro y que había sido abandonada por el señor ALEXANDER; allí trabaja, tiene diez reses en utilidad, sabe que la tierra pertenece a don ALEXANDER DUQUE, a quien reconoce como propietario (01:52:04) y no le está disputando ningún derecho, tiene unas 40 ha. de potreros limpios y también cuida la finca “LA OLIVA” de la cual mantiene pendiente, vecinos han querido posesionarse de esas tierras y ha intervenido para que no entren; que una parte de “LA OLIVA” está invadida (01:54:10) por el señor Oscar Fernández, quien lo ha mejorado en café y plátano, a quien le expuso que eso era ajeno pero le dijeron que no se metiera. Dice además que si tiene que entregar la finca no tiene ningún problema, cuando llegó a “LA CASTALIA” grupos armados le dijeron que por qué residía allí y pues indicó que era por la vivienda; informa que no está registrado en el Sisbén, pero su grupo familiar sí; recibe como un salario mínimo mensual entre lo que jornalea y lo que le produce la finca; que hace doce años fue desplazado por las Autodefensas de la finca donde vivía con sus padres, por lo que su esposa ha recibido ayudas del Estado; precisa haber mejorado la mitad de la finca “LA CASTALIA”;

El 3 de noviembre de 2016, se escuchó en interrogatorio a la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**⁵⁸, quien ratifica que está casada desde el año 2000 con el señor ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ, con quien tiene una hija; se radicaron

⁵⁷ *Ibidem*, fol. 245, Video CP_1027093019396 (tiempo de grabación: 01:44:08 – 02:12:30)

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 264 Video CP_1103091453567 (tiempo de grabación: 04:55 - 53:50)

por dos años en la finca “LA CASTALIA”, la que tuvieron que abandonar por la presencia de paracos (sic) y guerrilla hacia el año 2003; sabe que respecto de la finca se adelantó el proceso de sucesión y que para que le tocaran partes iguales, a la hermana de su cónyuge le asignaron un apartamento y un porcentaje de la “LA CASTALIA”, mientras que “LA OLIVA” le tocó a su esposo; confirma que luego de un tiempo su esposo le cedió la parte de él para no figurar con demasiada tierra dadas las amenazas que recibía (16:47) pero la finca es de él (28:40); que abandonó la heredad en el año 2006, dirigiéndose a Manizales a casa de una cuñada suya (20:13), mientras que Alexander se fue para Bogotá donde fue profesor universitario; que las amenazas eran directamente contra su esposo, (20:31) lo llamaban y le pedían plata, cuando iba con él, veía carros quemados en la carretera, (21:40); corrobora que vendió una parte del terreno, el dinero fue entregado a su esposo, desconoce si llegó a entregar dineros por vacunas, no ha vuelto a la finca por temor a que le pase algo; no sabe cómo está la situación de orden público; que en el predio “LA CASTALIA” se cultivaba naranja, ganado y café; no sabe cómo se encuentra el predio ni si allí reside alguien; cree que la parte que le correspondía a su esposo y a la hermana de éste en el predio “La Castalia” no estaba delimitada, pues nunca se hizo esa división material, él seguía sembrando. Sabe que ELIZABETH es docente en Caldas y que no le gusta ir a fincas; que de este predio se pagó impuesto hasta 2004 y 2005, al momento del abandono contaba con servicios públicos, pero no sabe si hay deudas por este concepto. Actualmente residen en una casa de la hermana de su esposo. Aspira a poder seguir con las metas y proyectos que tenían y poder conseguir una casa (38:24); y que si la vida ha de ser tranquila, de calidad humana, regresaría a la finca (39:10). También señala que ELIZABETH DUQUE: *“nunca reclamó nada, es más nosotros tenemos un documento, donde ella me cedió lo que le correspondía a ella, porque ella está reacia a tener como algo con fincas (sic)”* (41:12), no sabe si del producido de la finca su esposo le daba algo a la hermana y que las decisiones respecto de la finca las toma él y que ciertamente ha recibido ayudas por parte del Estado.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, colige que no obstante las afectaciones relacionadas por la UAEGRTD para los predios pedidos en restitución, es posible acceder a la restitución jurídica y material de los mismos respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo. Consecuentemente, solicita acceder a todas y cada una de la pretensiones de la

demanda presentada por la UAEGRTD en representación de los señores ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ y LILIANA ANTIA LONDOÑO, incluyendo la condonación de pasivos contraídos por los solicitantes con entidades bancarias asociadas a los predios que solicitan les sean restituidos, pago de impuesto predial y complementarios, servicio de energía etc., puesto que están probados los elemento de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la relación jurídica de éstos con los predios, la situación material y jurídica de los fundos, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad de que trata la Ley 1448 de 2011. Que además, debe ordenarse el desenglobe del predio "LA CASTALIA", pues como sobre el mismo detentan derechos reales de dominio los señores: LILIANA ANTIA LONDOÑO, ELIZABETH DUQUE LÓPEZ y GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA GUTIÉRREZ; a más de que las autoridades ambientales correspondientes les asesoren permanente en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y un desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad; que deben garantizar las medidas de reparación integral impartiendo las órdenes para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora.

Además, alude a la condición de segundo ocupante que tiene el señor ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN, quien ocupa el predio "LA CASTALIA", habida cuenta que, por la caracterización que de él y su familia se hizo, cumple con los requisitos para que se le reconozca tal calidad conforme al Acuerdo 29 de 2016, porque considera que se demostró que ha vivido y realizado actos de señor y dueño en el predio "LA CASTALIA" y parte del predio "LA OLIVA", por un espacio de más de 10 años, pero admite que no es el dueño y que reconoce la propiedad en el solicitante.

10. CONSIDERACIONES:

10.1. De la Competencia.

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Aquí no se presentaron oposiciones, el predio solicitado se halla localizado en el corregimiento de **Ceilán**, zona rural del municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción y el asunto fue asignado a éste Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver.

Se ajusta a dilucidar: i) si los solicitantes **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, su cónyuge **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y su común hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si los susonombados esposos están legitimados para incoar la acción restitutoria; consecuentemente: iii) si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios llamados “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**”, ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse ese restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia.

Los hechos recreados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y su hija.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵⁹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el

⁵⁹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶⁰.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales erigiéndose en un problema de humanidad, en una emergencia social, una tragedia y un estado de cosas inconstitucional contrario a la racionalidad propia del constitucionalismo⁶¹.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de

⁶⁰ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

⁶¹ “El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como “(a) un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶².

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶³; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁶⁴.*

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de

⁶² *Ibidem*

⁶³ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁶⁴ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁶⁵.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv)

⁶⁵ Sentencia T-025 de 2004

abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁶⁶.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁶⁷; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁸, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶⁹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”⁷⁰*, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional

⁶⁶ *Ibidem*

⁶⁷ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁶⁸ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.*

⁶⁹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁷⁰ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷¹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷², el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷³, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: *i) Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; *ii) Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; *iii) Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; *iv) Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; *v) Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; *vi) Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; *vii) Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, *viii) Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades

⁷¹ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁷² “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷³ Artículo 72 *Ibidem*

judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁷⁴.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁷⁵, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁶. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷⁷; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona*

⁷⁵ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁷⁶ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁷⁷ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁸; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸⁰; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸¹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸², las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸³ y Viena 1994⁸⁴).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁸⁵; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁸⁶, con un triple contenido

⁷⁸ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷⁹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁸⁰ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁸¹ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

⁸² Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁸³ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁸⁴ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁸⁵ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁸⁷, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁸⁸.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸⁹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁹⁰.

⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁸ *Ibidem*

⁸⁹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁹⁰ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

He ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

También viene pertinente acotar que cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; axioma que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones como el caso de las mujeres líderes sociales, proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar-, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales

directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte-. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁹¹.

Por otra parte, es cierto que la Ley 1448 de 2011 fue forjada en ese propósito de establecer las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y, dentro de éste último componente resarcitorio erigió la acción de restitución como instrumento para reivindicar las tierras a los despojados, esto es, retrotraer los efectos del desapoderamiento o la desposesión propiciados por los victimarios para, con fundamento jurídico y modelo de justicia, obligarlos a devolverlas a los afectados⁹².

Empero, en la praxis de aplicación de esta normativa, tempranamente se advirtió por los jueces de restitución de tierras, que la contienda al interior de estos procesos no se trababa exclusivamente entre despojadores y despojados⁹³, porque inclusive los actores del conflicto ya no estaban en poder de los predios de que se habían apoderado violenta e ilícitamente, ora porque fueron abatidos, ya porque fueron extraditados, o porque fueron condenados o se desmovilizaron o sencillamente los abandonaron o los dejaron al gairete, siendo ocupados y poseídos

⁹¹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁹² “Así las cosas, salvo la excepción contemplada en el art. 78 de la Ley 1448 de 2011, la litis que se entabla en el proceso de restitución se articula alrededor de la oposición víctima (solicitante) vs. presunto victimario (opositor). La articulación de la controversia en estos términos es adecuada en muchos casos y en amplias regiones del país. Así lo decidió el legislador al definir las presunciones del artículo 77, dando un paso trascendental para esclarecer los hechos que dieron lugar al despojo, y para adoptar mecanismos ágiles y garantistas a favor de las víctimas de esos hechos” Corte Constitucional, Auto 373 de 2016

⁹³ “Tras tres años de vigencia de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las investigaciones sobre predios rurales abandonados y despojados arrojan resultados que evidencian que el problema no se reduce a un asunto de víctimas y victimarios, tal como podría apreciarse a primera vista. Más allá de ellos están los segundos ocupantes, muchos de ellos tan pobres como los reclamantes y que representan otra cara en los procesos de restitución”. Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, e de febrero de 2015.

por terceros que, sin hacer parte de esas catervas de ilegales, más bien campesinos sin vivienda y sin tierra o desplazados de otras partes del territorio, se asentaron para trabajar y mejorar esas tierras abandonadas que hoy constituyen su único patrimonio y fuente de ingreso para su sustento y el de sus familias, condiciones estas que muestran palmariamente a los llamados **segundo ocupantes**⁹⁴, de los que también se ocupa la principalística imperante en materia restitutoria cuando prevé que:

“Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”⁹⁵

⁹⁴ “Sin perjuicio de lo anterior, la comprensión de la litis en estos términos ha traído consigo dos problemáticas que se han hecho evidentes en la aplicación de la Ley 1448 de 2011: (a) se invisibiliza la situación de una categoría de personas vulnerables, algunas de ellas también víctimas, que excede tal oposición, esto es, los segundos ocupantes; y (b) no todo opositor se encuentra en una condición de superioridad procesal ni es un presunto victimario. Por el contrario, se ha encontrado que personas vulnerables, e incluso, víctimas, también son opositores y, en consecuencia, se encuentran en una verdadera situación de desigualdad procesal frente al solicitante”. Ibidem-

⁹⁵ Principios Pinheiro, del número 17.1 al 17.4

Por esa experiencia y atendiendo este marco de principios, con la decantada diferenciación entre lo que es un opositor en estricto sentido y un segundo ocupante⁹⁶, el Acuerdo 29 de 2016, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, adopta el reglamento para el cumplimiento de las providencias judiciales ejecutoriadas que ordenan en general la atención a segundos ocupantes, definiendo como tales, en su artículo 4º, a: “*aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada*”.

Tema que también se ha abordado por la Corte Constitucional, para precisar que:

“Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cubre la expresión: “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”.

Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno⁹⁷.

Igual, ha dicho que: “*el esclarecimiento de la situación jurídica del predio, para efectos de garantizar el derecho a la restitución de una persona que se vio privada del mismo de manera irregular, con la respectiva actuación y cargas procesales que tiene a su favor, es un análisis que responde a una controversia jurídica, cuyo desenlace no puede traducirse en la invisibilización y desatención de otras personas de protección constitucional reforzada, tales como los campesinos vulnerables y la población desplazada, que están habitando o derivando su subsistencia del predio que se ordena en restitución. No hay que*

⁹⁶ “La distinción es la siguiente: no todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante. En estricto sentido, una persona puede ejercer su derecho de oposición a la acción de restitución sin que esté ocupando el predio sobre el cual gira el litigio. A su vez, una persona o familia que se encuentre habitando o explotando el predio objeto de la litis, puede no instituirse como un opositor dentro del proceso sino que, por el contrario, puede reconocer los derechos del solicitante, tal como ha informado la Unidad de Tierras a esta Corporación. También es posible que sobre un predio puedan concurrir las pretensiones de los opositores y la presencia de segundos ocupantes, distintos unos de otros. / La diferencia fundamental entre ambas categorías, radica, así, en que el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso; la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia. Claramente en un caso concreto se pueden reunir ambas categorías, es decir, que el opositor sea él mismo un segundo ocupante, pero esto no quiere decir que haya que perder de vista su diferenciación, por la siguiente razón: la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de **asistencia y atención** a favor de los segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor. / Ya sea como población que también es desplazada por la violencia o como trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que carecen de tierra, a los segundos ocupantes les asisten una serie de garantías de las que gozan en tanto ciudadanos colombianos. Entre ellas, tienen derecho, en casos de desalojo, a no enfrentarse a la falta de acceso a los medios apropiados para garantizar su subsistencia. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, estos medios incluyen, no sólo acciones de respuestas inmediatas mientras se realiza el desalojo, sino también, de manera prioritaria y debido a la pérdida de la relación con el predio, medidas de asistencia y atención relacionadas con el acceso a tierras, vivienda y medios económicos de subsistencia. Lo anterior, en el marco del artículo 51 de la Constitución Política, el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, bajo las directrices del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU vertidas en su Observación General No. 7”. Corte Constitucional, auto de Seguimiento No. 373 de 2016.

⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016

*olvidar que son las mismas dinámicas de los conflictos armados las que, en muchas ocasiones, determinan y fuerzan a la población desplazada y campesina vulnerable a la ocupación de los territorios que previamente habían sido despojados o abandonados*⁹⁸.

Puntualizando además que, cuando esos segundos ocupantes: *“pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia (de restitución al solicitante), se refuerza su derecho al acceso preferente y progresivo a la tierra, junto con los demás derechos conexos (vivienda, generación de ingresos), en tanto trabajadores agrarios y/o pobladores rurales que enfrentan situaciones acentuadas de vulnerabilidad, o han sido también desplazados por la violencia. Lo anterior de acuerdo con el mandato de distribución de la propiedad rural recogida en los artículos 58 y 64 C.P.*⁹⁹.

Y la situación de los segundos ocupantes con toda su complejidad y alcance constitucional, es de tal trascendencia e incidencia en el proceso restitutorio, que en el mismo auto No. 373 de 2016, la Sala Especial exhorta a los Jueces y Magistrados para que: *“en el marco de la autonomía judicial que los inviste, se pronuncien acerca de la calidad de los segundos ocupantes. Esto implica determinar (a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas **de asistencia y atención** que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías para el acceso - temporal y permanente-, a vivienda, tierras y generación de ingresos”*, observación que ha de atenderse como imperativo indefectible para neutralizar cualquier daño con la acción de restitución de tierras, por sobre todo, para superar la conflictividad social¹⁰⁰.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a.** Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁰¹;
- b.** La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos¹⁰²;

⁹⁸ Auto de Seguimiento 373 de 2016

⁹⁹ *Ibidem*

¹⁰⁰ “[L]a inadecuada gestión de las demandas de los segundos ocupantes concernientes al acceso a tierras, vivienda y generación de ingresos, además de impedir la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, no permite prevenir la conflictividad social, derivando incluso en nuevos desplazamientos, bien sea de los segundos ocupantes o de la población restituida”. *Ibidem*.

¹⁰¹ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*.

¹⁰² Artículo 72 *Ibidem*.

- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o103, que amerita una reparación integral¹⁰⁴;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos¹⁰⁵, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley¹⁰⁶.

10.6. Del caso en concreto.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar lo fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que los fundos reclamados, “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**”, sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo certifica **LA UAEGRTD**¹⁰⁷; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de los peticionarios con estas heredades, por cuanto que, como quedó asaz evidenciado con la prueba testimonial y documental arrimada al legajo, al señor **DUQUE LÓPEZ**, en el proceso de sucesión de sus difuntos progenitores José Israel Duque Arango y Teresa de Jesús López Agudelo, mediante la Sentencia No. 052 del 5 de marzo de 2003, proferida por el Juzgado 2º de Familia de Manizales, se le adjudicó en su totalidad el primero de los citados predios (“**LA OLIVA**”), transmisión plasmada como anotación No. 29 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-2725 sin que desde entonces haya dispuesto de este inmueble que había adquirido su mamá en razón de un contrato de permuta que suscribió con el señor Carlos Alberto González Valencia, solemnizado en la escritura pública No. 878 del 27 de marzo de 1999 e inscrita a

¹⁰³ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁰⁴ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁰⁵ *Ibidem*

¹⁰⁶ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

¹⁰⁷ Exp. Rad. 2015-00072, Cdo. No. 2 Anexos, fol. 8 y 10

manera de anotación No. 27 en el mismo certificado magnético y, en la misma providencia judicial, se le adjudicó también una cuota parte equivalente al 56% sobre el segundo de los dichos fundos (“**LA CASTALIA**”), en tanto que el otro 44% le correspondió a su hermana Elizabeth Duque López, como quedó asentado en la inscripción No. 12 de la matrícula inmobiliaria No. 384-58101, finca que había comprado su difunta madre al señor Octavio López Gallego por escritura pública No. 1800 del 26 de enero de 1998 y registrada en la anotación No. 9 del mismo folio. El derecho que tenía en este último predio el señor **DUQUE LÓPEZ** lo transfirió, a título de venta simulada y como estrategia preventiva, a su esposa **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, a través de la escritura pública No. 785 del 2 de mayo de 2005 corrida en la Notaria 5ª de Manizales y apuntada como anotación No. 13 en el registro. Igualmente, quedó demostrado que la señora **ANTÍA LONDOÑO**, ya como titular de ese derecho que le traditó su consorte, decidió vender una parte del mismo, concretada en un 11,54%, al señor Gustavo Adolfo Zuluaga Gutiérrez, formalizada en la escritura pública No. 2341 del 17 de mayo de 2005 y abonada al No. 14 del respectivo anotador registral. Probanzas todas estas que, por su poder suasorio, relevan de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une al señor **ALEXANDER** con el inmueble “**LA OLIVA**” y a la señora **LILIANA** como copropietaria de la finca “**LA CASTALIA**”, sin que se advierta vicio alguno o irregularidad que empañe o altere la pacífica secuencia de tratamiento que han tenido estos inmuebles en su historial inmobiliario.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en los solicitantes **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y su hija, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar sus fundos, como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras¹⁰⁸ y les hace acreedores a la reparación¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Artículo 81 *Ibídem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

¹⁰⁹ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011¹¹⁰; comprobación a la que apunta en cumplimentación altisonante el acervo probatorio arrojado al legajo, merced a que el abandono de los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**”, localizados de manera contigua en el corregimiento de **Ceilán** del municipio de **Bugalagrande V.**, por sus propietarios e hija menor y de manera definitiva en el mes de julio de 2006, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, concretamente de la intimidación a que se vieron abocados por los constantes enfrentamientos que se presentaban entre los grupos al margen de la ley, dígase guerrilleros y paramilitares, que en ese trance y fuego cruzado hicieron de la zona un escenario peligroso y de zozobra en el que los desterrados esposos, en estado de indefensión frente a las fortalecidas estructuras criminales, ven comprometida su seguridad, su integridad, la vida misma y la de la familia, además que no pueden desarrollar sus labores y trabajos porque el infestado ambiente de violencia potencializan la tragedia que ya han experimentado sus vecinos y amigos.

Concretamente, los elementos de juicio arrojados a la foliatura enseñan que la familia **DUQUE ANTÍA**, habitaba los fundos que el señor **ALEXANDER** heredó de sus padres; allí se radicó la familia y erigieron esa especie de empresa doméstica, típica de los labriegos, a trabajar la tierra, al punto de tecnificarla en producción de café orgánico y ganado, desarrollando su plan de vida en el ambiente sosegado propicio a su cultura, su experiencia, su saber y conocimiento profesional. Pero esa tranquilidad se ve alterada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, y el sector se ve ya tomado por la violencia porque los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, caterva criminal de contrainsurgentes que en estos entornos de la geografía patria se autodenominó Bloque Calima y que montaron su centro de operaciones en ese espectro rural de los municipios del Valle del Cauca, concitando enfrentamientos con la guerrilla, quedando expuestos los moradores en medio de esa feroz confrontación y lo que es peor, compelidos a

trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹¹⁰ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

pagar vacunas y extorsiones a guisa de colaboración o aporte para sus causas, exacciones que de ser resistidas por los coaccionados lleva consigo que se les declare como objetivo militar, advertencia que lleva ínsita el apremiante riesgo para sus integridades físicas y la vida misma, a la sazón, fue el temor que embargó a los aquí solicitantes que asediados en ese irradiado como belicoso teatro de la vida real, optaron por la solución menos trágica, la de abandonar sus heredades para preservar sus vidas y la de su hija, dejando al garete sus tierras, cultivos, animales, todo, para iniciar esa experiencia de la desgracia que trae consigo el desplazamiento.

Son los mismos afectados que en sus juramentadas aserciones evocan esos ultrajes, el drama y la precariedad que tuvieron que asumir contra su voluntad, adveraciones que sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, figuran insertos en el contexto de violencia que se acentuó en la localidad de Bugalagrande V., porque precisamente para el periodo comprendido entre los años de 2004 al 2009, tuvieron ocurrencia en ese sector varios sucesos, entre ellos, el proceso de transición y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, la retoma del control territorial por el Frente 30 de las FARC y la aparición de nuevos actores armados, esto es, una reconfiguración en el escenario del conflicto armado en ese municipio¹¹¹.

Del contexto histórico de violencia en el municipio de Bugalagrande V. y sus alrededores, se documenta que, a pesar de haber disminuido notablemente la tasa de homicidios para el año 2004 –en comparación con el año inmediatamente anterior–, en razón a la transición y desmovilización del Bloque Calima de las AUC, se registran hechos violentos entre los paramilitares y la guerrilla. Se registra así mismo que, antes de darse esta desmovilización y con el fin de continuar ejerciendo control sobre la zona, ese grupo armado acostumbraba asesinar selectivamente a líderes de las juntas de acción comunal y la reducción de los actos de violencia por parte de las AUC, se debió, en gran parte, a que algunos de sus mandos fueron capturados y otros dados de baja en operativos militares, lo que significó para esa caterva de ilegales su desarticulación, hasta el punto de presionar para que muchos que lo integraban se desmovilizaran en el municipio de Bugalagrande V., mientras que otros entraron a formar parte de nuevos ejércitos privados del narcotráfico que

¹¹¹ Ver argumentos y fuentes citadas en el punto 3.1 de la solicitud, relativa a: "Generalidades y contexto de violencia sobre el corregimiento de Ceylán (Bugalagrande)

se autodenominaron como “*Los Machos*” y “*Los Restrojos*”¹¹². Contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales que también es colacionado en la declaración extraproceso que rindiera quien fuera Comandante del Distrito de Policía en Tuluá V., Teniente-Coronel Santos Edgar Rodríguez Herrera¹¹³, pero también con lo expuesto por los igualmente demandantes en restitución Luz Marina Ruiz Mora¹¹⁴, William Vargas Cardozo¹¹⁵ y Bolívar Ortiz Bolaños¹¹⁶, que al unísono recuerdan la presencia de los distintos grupos al margen de la ley en el corregimiento de Ceilán, su *modus operandi*, la multiplicidad de hechos victimizantes que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los lugareños y hasta la desposesión y arrebato de sus propiedades.

Así mismo, a las detalladas adveraciones del reclamante **DUQUE LÓPEZ**, y en lo que hace a las exigencias dinerarias y la dificultad en que se vieron los finqueros para volver a sus haciendas por razón del conflicto, el citado oficial de policía que cubría ese entorno, corrobora que era esa una dinámica propia del conflicto y que conoció al señor **ALEXANDER** en el 2006, quien denunció ante su comando que en varias veces había sido amenazado, extorsionado y que le estaban requiriendo una cuantiosa suma de dinero para que pudiera regresar a “La Oliva” o atentarían contra su vida y fue por eso que no pudo volver a la finca: “*por temor a lo que pasara con su vida y por no tener recursos para pagar dicha extorsión*”. Por manera que, no viene duda alguna sobre el acoso que hubo de soportarse por quienes para esas calendas vivían y trabajaban en esos linderos de la zona rural del municipio de Bugalagrande en el Valle del Cauca y en concreto la familia conformada por los reclamantes esposos, a quienes los facinerosos desaparecieron a su mayordomo administrador, evento culmen del abandono decisivo, puesto que ya antes, en un par de ocasiones, habían tenido que desplazarse, porque no valieron previsiones como la compraventa simulada que se hizo entre los consortes, tampoco que se hubiese desmovilizado el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas, amén que, cuando tuvieron conocimiento de este acontecimiento y con la esperanza de retomar las actividades regresaron, pero como en esa transición retuvieron al jefe del hogar como por 24 horas para exigirle \$60.000.000, que les

¹¹² *Ibidem*

¹¹³ El excomandante manifiesta que le correspondía controlar el orden público en Tuluá, Ceilán, Bugalagrande, Trujillo, Riofrío, Andalucía y La Marina. Que en Ceilán, Barragán y La Marina operaba las columnas Alirio Torres y Víctor Saavedra de las FARC, quienes mantenían muy intimidada a la población civil y dueños de las fincas quienes no podían ir a sus tierras porque eran acosados con boleteo, extorsión y secuestros. Ver declaración a folio 21 del cuaderno No. 3 del expediente matriz.

¹¹⁴ Su entrevista está glosada a folios 93-95 *ibidem*

¹¹⁵ La información que rinde aparece en informe técnico visible a folios 135 y 136 *ibidem*

¹¹⁶ Folio 165 *Ibidem*. El señor BOLÍVAR ORTIZ BOLAÑOS también solicitante de Restitución de Tierras, narra que: “*Estando en la finca y comenzando desde cero, y en el año 2005 llegó un grupo de hombres armados, y vestidos con prendas militares, exigiéndole que abandonara el predio o de lo contrario se tendrán que atener a las consecuencias, por esta razón al día siguiente se desplazó a la ciudad de Tuluá ...*”

prometió conseguir apenas como disculpa para salir de la zona dejando abandonado el ganado, los frutos agrícolas y toda la inversión que había hecho con el préstamo que obtuvo con el Banco Agrario, pues ese 6 de julio de 2006 sólo sacó lo que pudo y se fue para Bogotá sin regresar porque aún sienten temor.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su finca por los solicitantes, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por el asentamiento de paramilitares en esa vecindad, quienes se enquistaron en el corregimiento y desataron esos enfrentamientos a sangre y fuego con subversivos de las FARC-EP, enfatizando el terror y la zozobra que concitó que la familia **DUQUE ANTÍA** tuvieran que afrontar esos tres episodios de dejar sus fincas durante los años 2001, 2003 y 2006, para en esta última vez decidir definitivamente por no regresar influidos del miedo por lo que podría pasar a sus vidas y la de su menor hija, comportamiento de autoprotección que sólo encuentra explicación en la necesidad preponderante del supremo bien natural y jurídico de la existencia; como que ninguna otra razón explicaría el por qué ese núcleo afecto al campo, a su tierra, a su trabajo y a su arraigo en ese fundo, en el que ya tenían derechos consolidados y se habían estabilizado social, económica y moralmente, salgan inopinada como súbitamente de su terruño para ir a pasar infamias y degradaciones a una ciudad. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa, máxime que, como se infiere de la inicial demanda acumulada presentada por **LA UAEGRTD**, no era este un caso aislado ni exclusivamente por la mayor capacidad económica de los impetrantes, si no que se trataba de una descomunal como sistemática andanada de asesinatos, secuestros, hurtos, extorsiones, desplazamientos, reclutamientos y, en fin, todo ese variopinto de infamias e ignominias que modelaron, perfeccionaron e hicieron como suyas todos los grupos al margen de la ley que, desde sus distintas orillas y particulares propósitos, abrumaron, desesperaron y expulsaron a campesinos, comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, hombres, mujeres, adultos, niños y ancianos; porque no tenían ninguna consideración; su guerra y criminalidad era inmisericorde, indiscriminada y despiadada.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fueran

víctimas los deprecantes aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa, puesto que el propio jefe de hogar recuerda con exactitud que la dejación definitiva de sus predios fue en el mes de julio de 2006, ya lo habían tenido que hacer en dos ocasiones anteriores, dicción a la que se suma el conjunto probatorio militante en la foliatura y que muestra como la violencia en el corregimiento de Ceilán, municipio de Bugalagrande V., arreció en la primera década del año 2000 cuando llegaron los paramilitares o Bloque Calima de las AUC hasta el año 2005 tras su desmovilización¹¹⁷, pero que allá habían montado su centro de operaciones criminales que causaron zozobra a los lugareños que en últimas provocaron esa estampida de familias enteras entre las que cuenta la conformada por los aquí solicitantes; por cierto, el reporte Vivanto indica como fecha del hecho victimizante de este grupo familiar el 01/07/2006¹¹⁸. Por consiguiente, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹¹⁹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno a los solicitantes y a su menor hija que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la*

¹¹⁷ “A partir del 2005, con la desmovilización de las AUC y el fortalecimiento de las Fuerzas Militares, el Estado ha retomado el control relativo del territorio en zonas de alta influencia de grupos armados. En consecuencia, la violencia por causa del conflicto ha empezado a disminuir progresivamente en casi todas sus expresiones. A pesar de ello, el reacomodamiento de la guerrilla y el rearme paramilitar continúan representando importantes desafíos para la seguridad nacional.” Centro Nacional de Memoria Histórica. Resumen del Informe ¡Basta Ya! Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad. Bogotá D.C., 2013, p. 36

¹¹⁸ Ver fol. 242 Cuaderno 3 expediente matriz

¹¹⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

*vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*¹²⁰, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹²¹ a la reparación, que comprende la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”,* que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*¹²², y, en efecto, los aquí solicitantes tienen la calidad legal de titulares del derecho real de dominio de los predios que hubo de ser abandonados en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.

Recapitulando, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, su esposa **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y a su hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años,

¹²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹²¹ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

¹²² Artículo 75 Ley 1448 de 2011

informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización de la peticionaria como el de su núcleo familia.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitante, acompañada de las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delineará a continuación.

10.7. De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

La relación jurídica del señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** con el bien inmueble rural denominado "**LA OLIVA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande V.**, departamento del **Valle del Cauca**, es la de propietario, condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición del derecho real de dominio, mientras que la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** es, junto con su cuñada Elizabeth Duque López y el señor Gustavo Adolfo Zuluaga Gutiérrez, copropietaria de la finca "**LA CASTALIA**", colindante al anterior, como también está demostrado con las probanzas documentales arrimadas al legajo; calidades que, como unidas a la comprobada condición de víctimas del conflicto armado interno, hacen plausible en su caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, imponen que la restitución jurídica se ajuste ahora a la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que atañe a los inmuebles restituidos. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que:

a) Inscriba esta decisión judicial en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-2725** y **384-58101**, correspondientes a los predios "**LA OLIVA**" y "**LA CASTALIA**", respectivamente, ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados, en ese mismo

orden, con cédulas catastrales números 76-113-00-02-0005-0046-000 y 76-113-00-02-0005-0494-000; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con estos inmuebles y por razón del trámite restitutorio, a EXCEPCIÓN de las anotaciones asentadas con los números 31 y 32 en la matrícula No. **384-2725**, que hacen referencia al gravamen hipotecario y embargo ejecutivo, sobre los cuales se harán precisiones más adelante; y **c)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, precisando que dicha protección es en la proporción del derecho de propiedad de los solicitantes.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014 *“Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande”*, con relación a los siguientes inmuebles: **i)** Predio **“LA OLIVA”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-2725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0046-000**, de propiedad del señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **ii)** Predio **“LA CASTALIA”** identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-58101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0494-000**, en proporción al derecho de propiedad que tiene la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** sobre esta finca y que resulta de descontar el 44% que toca a su cuñada Elizabeth Duque López y el 11,54% que ella misma vendió al señor Gustavo Adolfo Zuluaga Gutiérrez, ambos predios ubicados en el corregimiento de Ceilán del municipio de Bugalagrande V.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que los predios que se restituirán no presentan pasivos por este concepto, no se dispondrá alivios por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas a los inmuebles que se restituyen.

En lo relacionado con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** revela que adquirió unos créditos con el **Banco Agrario de Colombia** en el año 2004, que garantizó con la hipoteca constituida sobre el predio “**LA OLIVA**”, según la escritura pública No. 706 del 16 de abril de 2004 de la Notaría 5ª de Manizales, inscrita como anotación No. 31 en el folio magnético tocante a su matrícula inmobiliaria No. **384-2725**, dineros que –asegura él-, invirtió en la compra de ganado, cultivo de árboles frutales, maíz y caña; que la deuda que alcanza ya el monto de los \$90.000.000, pues no pudo volver a pagar en razón de las amenazas que provocaron el abandono de los predios; que está castigada y se adelantó el proceso judicial que llegó hasta el remate pero no hubo postores. A esta aseerción adhiere la información rendida por la entidad crediticia, según la cual, este solicitante sí tiene una deuda pendiente, distinguida con el No. 725018030095279, por la suma de \$76.399.000, con 3875 días de mora y calificación E¹²³. También existe la información enviada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales, que certifica que allí cursa el proceso ejecutivo mixto, radicado al No. 170013103004-2005-00160-00, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, dentro del cual se dictó sentencia el 29 de agosto de 2006, se liquidó el crédito y las costas, además se encuentra embargado y secuestrado el inmueble con matrícula inmobiliaria **384-0002725**¹²⁴ y actualmente se encuentra pendiente de pago¹²⁵. Por tanto, si en voces del deudor el primer desplazamiento fue en el año 2001, el segundo en el 2003 y el último definitivo en el 2006, refulge claro que esta obligación fue adquirida entre el segundo y tercer desplazamiento y que para esa calenda en que le desembolsaron el préstamo estaba en sus fincas, esto es, trabajaba allí y como advera él, cesó en pagos por razón del abandono forzado.

El artículo 121-2º de la ley 1448 de 2011 dispone, en favor de las víctimas, que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a **LA UAEGRTD** (artículo 105-8º ídem) formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el Acuerdo Número 009 de 2013, en el que establece un trazado para estos menesteres con el objetivo esencial de

¹²³ Exp. matriz, Cdno. No. 1A, fol. 84-93

¹²⁴ Ver intervención de la entidad bancaria a fol. 291 y ss. Cuaderno 1B

¹²⁵ Oficio 274 del 10 de febrero de 2016, visible a fol. 102 Cuaderno 1A

sanear financieramente los inmuebles sobre los cuales existan deudas, facilitar el usufructo de los predios e incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación, es decir, este reglamento realiza el mandato constitucional de solidaridad, entendido como el deber del Estado y los particulares de ayudar y socorrer a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de las víctimas del desplazamiento y abandono forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad; calamitosa situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo ese deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

El aludido Acuerdo define tres tramos de deuda, el primero relativo a la cartera al día o vencida antes de los hechos violentos; el segundo para la cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y, el tercero para la cartera sin causar (es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio), los cuales, en tratándose de deudas con entidades del sector financiero se aplican resolutivamente así: Tramo 1: gestión, condonación o refinanciación a cargo de la entidad financiera; Tramo 2: negociación y pago con descuento por el Fondo; Tramo 3: pago por el beneficiario en condiciones favorables.

La prueba aparejada al legajo enseña que el señor **ALEXANDER AGUSTO DUQUE LÓPEZ** hubo de abandonar los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**” en tres momentos y con ocasión del conflicto armado, ora por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley, ya porque desaparecieron a su administrador o mayordomo y porque lo retuvieron hasta todo un día exigiéndole la suma de \$60.000.000, que prometió entregar pero no lo hizo, comprendida esa serie de atentados entre el 2001 y el 2006, ocurriendo en este última anualidad la dejada definitiva de las tierras; pero también dentro de ese período, en el año 2004, fue que logró el mutuo con el **Banco Agrario de Colombia**, recursos que invirtió en los mismos fundos que ahora se restituyen, pero cesando pagos del préstamo porque no pudo volver a los predios y en tanto que por el abandono tuvo que irse primero para Manizales y luego para Bogotá a laborar en otros menesteres cuyos ingresos no le daban para cumplir con el compromiso financiero generando esa prologada mora que, no hay duda, se ha erigido en un riesgo de pérdida de su finca “**LA OLIVA**”, sobre la cual constituyó la garantía real (léase hipoteca), al punto que, la

entidad acreedora inició el proceso ejecutivo en su contra, embargó y secuestró esta heredad que no se ha rematado, dice él, porque no ha habido licitadores pero que igual la prestación sigue insoluta y compromete el derecho de dominio que detenta respecto del bien dado en garantía.

Por tanto, la situación concreta del solicitante, en lo que hace a esta obligación bancaria, se adecua indefectiblemente al segundo de tales trechos, pues se trata de "*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos*", en cuanto que, no cunde vacilación al respecto, el préstamo que le desembolsó la entidad se efectivizó después del segundo abandono y cuando decidió retornar para reemprender las actividades agrícolas y ganaderas que ha desarrollado allí con la esperanza de que como se habían desmovilizado los paramilitares estaban dadas las condiciones para retomar sus tierras y negocios, pero como emergieron otras bandas criminales como "Los Rastrojos", que también lo intimidaron y extorsionaron, entonces tuvo que abandonar otra vez las propiedades, lo cual no sólo conllevó la retirada, el abandono de bienes y pérdida de las inversiones, sino que repercutió negativamente en todas esas secuelas inherentes al desarraigo y el desarreglo familiar, social, económico, emocional etc., que impone prioridades en la satisfacción de necesidades básicas que imposibilita atender esas obligaciones bancarias que hacen metástasis en el vencimiento por efecto directo de los acontecimientos, lo cual redundando en esa relación inescindible del tal crédito con los derechos que el demandante tiene en la heredad restituida, de suyo comporta esa "*Negociación y Pago con Descuento*" por parte del **Fondo** de la **UAEGRTD**, es decir, que esta entidad administrativa tiene que asumir esa obligación patrimonial. En consecuencia, se le ordenará que en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda en conformidad, esto es, que adelante la negociación y pago del crédito al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, entidad que a su vez, debe flexibilizar al máximo, por razón del principio de solidaridad, la negociación en razonables condiciones y proceder a cancelar la hipoteca una vez reciba el pago y solicitar ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales la terminación del proceso ejecutivo que allí se adelanta contra el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, proceso que entre tanto quedará suspendido.

10.8. De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que:

i) El señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y su esposa **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, desean retomar la administración de sus fundos, siempre y cuando se

den las condiciones de seguridad para ello, pues así lo hizo saber él de viva voz en la audiencia de práctica de pruebas y ii) En estos predios se encuentra viviendo con su grupo familiar el señor **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN**, quien no presentó oposición a la restitución de los fundos pero que también, al tenor del concepto técnico de caracterización socioeconómica de terceros, elaborado **LA UAEGRTD**, se perfila inconcusamente como un segundo ocupante.

Así las cosas, atendiendo a la voluntariedad y derecho que tienen los solicitantes a retornar a sus tierras, en tanto que ellos detentan derechos de propiedad sobre las fincas “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**” y en cuanto no han mostrado resistencia al retorno, contrario sensu, el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** expresó su voluntad de regresar a trabajar, montar empresa y generar empleo si es que cuenta con garantías de seguridad, que están dadas si a cuenta se trae el reporte del Comandante del Departamento de Policía Valle, según el cual: “*actualmente no se han registrado afectaciones a la seguridad ciudadana y contra la población civil*”¹²⁶, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que esta familia de emprendimiento con vocación ganadera y agrícola retome el señorío de sus tierras, se dispondrá la restitución material de dichos fundos, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio truncado por la violencia; además, se dispondrá que por **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**”, y disponga las respectivas medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilios de vivienda.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, para que postule a los esposos **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y su hija **VALENTINA**

¹²⁶ Exp. matriz, No. 1B, fol. 272

DUQUE ANTÍA, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, el subsidio familiar de vivienda;

b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V., para que vinculen a este grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) El Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) El Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bugalagrande V, Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) El Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral

de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Bugalagrande Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**;

h) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en el municipio de Bugalagrande V., para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) El Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las Autoridades Militares y de Policía, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubican los predios restituidos, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. De manera concreta, se instará al **Comandante del Departamento de Policía Valle** y al **Comandante de la Estación de Policía** de Bugalagrande V., para que garanticen el retorno de los esposo **DUQUE ANTÍA** a sus tierras.

No se accederá a la petición contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctima los solicitantes y su hija o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

10.10. Del reconocimiento de segundos ocupantes

Desde la solicitud presentada por **LA UAEGRTD**, se advirtió que en uno de los predios pedidos en restitución, concretamente en “**LA CASTALIA**”, está viviendo y trabajando el señor **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN**, quien convocado a este trámite y representado por un abogado de la Defensoría Pública, interviene para aducir que no se resistía a las pretensiones de los esposos **DUQUE ANTÍA**, de contera, en el interrogatorio que absolvió en la audiencia de pruebas, reconoce como dueño de esa tierra al señor **ALEXANDER DUQUE LÓPEZ**, recomfortando así su postura de inoponibilidad a las pretensiones; que vive en unión libre con la señora María Fernanda, tiene tres hijos menores de edad, es agricultor, allá se encuentra desde hace 10 años, tiene unas reses en utilidad, 40 ha. de potreros limpios y también cuida “**LA OLIVA**”, pues algunos vecinos han querido posesionarse de esas tierras y les ha impedido la entrada, inclusive un parte de esta finca ha sido invadida por el señor Oscar Fernández a quien hizo saber de la ajenidad pero le respondió que no se metiera. También puso de presente que hace doce años fue desplazado por las autodefensas de una finca donde vivía con sus padres, por lo cual su compañera ha recibido ayudas del Estado.

Sobre este particular el señor **ALEXANDER** expone que el susodicho ocupante, a quien conoció como **ANDRÉS** el día que fue con los funcionarios de **LA UAEGRTD** a tomar las medidas de los predios, vive en la casa de “**LA CASTALIA**”, puesto que la que había en “**LA OLIVA**” se derrumbó, trabaja y negocia con ganado pero lo reconoce como propietario.

Además, se cuenta con el concepto técnico de caracterización socio-económica elaborado por **LA UAEGRTD**¹²⁷, en el que, luego de constatar las condiciones familiares, sociales, económicas, el índice de pobreza

¹²⁷ Folios 15 a 48 del cuaderno 1 de este trámite

multidimensional, la relación y grado de dependencia con los predios objeto de la restitución, se concluye que: *“El señor ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN, cumple con los requisitos de ocupante secundario, señalados en la sentencia C-330 de 2016 y Auto de seguimiento No. 373 de 2016 proferidos por la Corte constitucional, toda vez que, la información recabada que se relaciona a continuación, permiten al menos de forma sumaria, llegar a dicha conclusión”*, a la postre, se colacionan aspectos relativos a la afectación a los derechos de vivienda¹²⁸, mínimo vital¹²⁹ y acceso a la tierra¹³⁰.

En tratándose de segundos ocupantes, necesario es precisar que cuando estos pierden su relación con el predio como consecuencia de la sentencia en favor de las víctimas, se vigoriza su derecho de acceso preponderante y progresivo a la tierra y demás medidas inherentes a derechos conexos como la vivienda, la generación de ingresos, la salud, la educación etc., que se hiperbolizan cuando del núcleo familiar hacen parte menores de edad, lo cual conlleva a decantar, con base en el acervo probatorio, si el ocupador: a) participó o no voluntariamente en los hechos generadores del despojo o abandono, b) su relación con el predio, si habita en él y es la fuente de ingresos necesarios a su subsistencia y la de su familia y, c) las medidas de asistencia y atención adecuadas y proporcionales a la situación de vulnerabilidad venida de esa desvinculación con las tierras restituidas a los solicitantes.

Por cierto, fulge como imperativo categórico que los jueces de restitución de tierras, en el marco de su autonomía e independencia, resuelvan ese extremo procesal acerca de la calidad de segundos ocupantes que, de ser reconocida, implica la adopción de las medidas inherentes a la particularidad del caso, máxime cuando el artículo 4º del Acuerdo No. 29 de 2016, expedido por **LA UAEGRTD**, considera como segundos ocupantes a: *“aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada”*. Así, la Corte Constitucional ha apuntado que: *“Los Jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esta medida, de manera motivada”*.

¹²⁸ “... no cuenta con otros inmuebles y que su lugar de residencia, está fijado desde hace más de 10 años en el predio deprecado”. Ibídem

¹²⁹ “... se trata de un campesino, que depende del predio para acceder a la tierra como trabajador agrario”. Ibídem

¹³⁰ “... no ha sido beneficiario de adjudicación de predios por parte del Estado, ... no ha accedido a otros predios diferentes al deprecado”. Ibídem

Consecuentemente y descendiendo al caso particular del señor **GÓMEZ LEÓN**, es claro que la suma probatoria que sobre este cariz acopia el expediente, lo muestra inconcusamente como un ocupante que amerita también la atención del Estado colombiano, porque no se trata de un despojador directo o indirecto, no pertenece a grupos al margen de la ley ni a esas legiones criminales que provocaron el desplazamiento o abandono forzado de la familia **DUQUE ANTÍA**, tampoco se ha aprovechado del conflicto interno para sacar ventajas económicas o engrosar un patrimonio con acaparamiento de las tierras de las víctimas, ni siquiera intimidada a los dueños o se les resiste a sus derechos, por el contrario, reconoce su calidad de un mero tenedor circunstancial de esas fincas, a las que accedió en la necesidad de tener una vivienda para su familia y desarrollar actividades propias del campo para la subsistencia de ese núcleo social, puesto que él es en efecto un campesino, pobre, sin oportunidades y lo que es peor, también víctima de la violencia en tanto fue igualmente desplazado por las autodefensas de la finca en que vivía con sus padres; así mismo, en el entendido que lleva más de 10 años viviendo y trabajando en "**LA CASTALIA**", la dependencia del predio brilla ampulosa en cuanto allí ha construido, así sea en esa irregularidad y reconociendo el dominio ajeno, todo un proyecto de vida para él y su familia, de la cual hacen parte tres menores de edad: Andrés Mauricio de 12 años, Jessica de 10 y Nicol de 8; ha realizado las inversiones con el fruto del trabajo y no cuenta con otros haberes patrimoniales, esto es, no tiene otra vivienda ni otra tierra para trabajar, nunca fue beneficiario de programas de acceso a la tierra. Por consiguiente, sacar a esa familia, en el grado de vulnerabilidad en que se halla, del predio "**LA CASTALIA**", en cuanto sí la tiene que devolver a sus propietarios, pero sin ofrecerle alternativas de subsistencia, de compensación por todo ese trabajo y mejoras realizadas durante más de una década, desconociendo lo que a uñas y con el sudor de su frente mínimamente ha alcanzado, constituiría un daño que no por seguido a una decisión judicial legítima la infamia e ignominia ni apaña o purga la vergüenza de los efectos perversos de la Ley 1448 de 2011, pues esto se entronaría indefectiblemente ya como una violencia estatal que bajo ningún pretexto finalista, por loable que sea, justifica tan deplorables medios, so pena de una apología maquiavélica que contraría la teleología de una acción sin daño y atenta contra una paz estable y duradera.

De manera que, esa concurrencia circunstancial perfila ineludiblemente al labriego **GÓMEZ LEÓN** como un segundo ocupante, máxime cuando se trata pues de un campesino en alto grado de fragilidad atendida su condición misma de trabajador del campo, que sólo está preparado para trabajar la tierra, que igualmente ha tenido que padecer los rigores del conflicto interno, no tiene tierra

propia para labrar, es padre de familia y que sólo ha tenido como oportunidad adentrarse en esa heredad aquí reclamada, porque como abandonada la advirtió apta para solventar la precaria situación que afrontaba y, probada más allá de toda duda razonable esa condición habrá de ser reconocido como tal, lo cual le hace merecedor al conjunto de medidas que aparece el artículo 9º del ya citado Acuerdo 029 de 2016, toda vez que es él un ocupante secundario sin tierra, que habita y deriva su subsistencia y el sustento de su familia de las actividades que desarrolla en el predio “**LA CASTALIA**”, por ende, en concreto, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, deberá entregarle a él y su esposa: 1. Un predio equivalente al que se restituye y que en todo caso no puede ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- en términos del artículo 27 de la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora; 2. Un proyecto productivo, cuya implementación deberá hacerse conforme a la Guía Operativa establecida para ello; 3. Priorizarlos en el programa de Vivienda de Interés Social, Rural –VISR-, subvenciones que deben materializarse antes de hacerse la entrega material de los predios “**LA OLIVA**” y “**LA CASTALIA**” a sus propietarios.

Además, se ordenará al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN**, a su esposa **MARÍA FERNANDA TANGARIFE ÁVILA**, y a sus tres hijos menores **ANDRÉS MAURICIO**, **YÉSICA** y **NICOL GÓMEZ TANGARIFE**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

Igualmente, se ordenará al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, informen y oferten, a favor del segundo ocupante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

Se ordenará al **Departamento Para la Prosperidad Social**, que en coordinación con la **UARIV** determine el nivel de vulnerabilidad del hogar del segundo ocupante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –**FEST**- y para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del segundo ocupante y su grupo familiar, amén de ser también víctimas de desplazamiento forzado del municipio de **Bugalagrande Valle**.

Por último, en atención a la postura intraprocesal asumida por la señora ELIZABETH DUQUE LÓPEZ, hermana y cuñada de los solicitantes, es claro que no se le podía obligar que concurriera a este trámite como en voluntad lo manifestó, pero tampoco es viable acceder a la pretensión de reconocer los derechos que pudiera tener en pro de la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, por cuanto que, en primer lugar, los derechos de las víctimas no son endosables por ser *intuitio personae* y, en segundo término, porque ningún derecho se le está reconociendo a ella en este proceso precisamente porque no compareció a hacer valer los que creía tener y si lo que quiere es transferir el derecho que como copropietaria tiene en la finca “**LA CASTALIA**”, debe hacerlo mediante un contrato de donación que debe elevarse a escritura pública e inscribirse en la competente oficina de registro, amén que la cesión de un tal derecho cuando de inmuebles se trata, impone esas solemnidades en el título y en el modo de adquisición. Por tanto, denegará su solicitud.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **RECONOCER**, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO**, al señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, identificado con CC. No. 10.268.717, su esposa **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, identificada con CC. No. 30.309.306, y a su hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP E6T-0250339. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término

de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

Segundo: **RECONOCER** y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, su cónyuge **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y su hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**.

Tercero: **ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor del señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, del predio denominado "**LA OLIVA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-2725** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0046-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **29 ha. 1171 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	945576	783535	4° 6' 5,951" N	76° 1' 35,888" W
2	945549	783488	4° 6' 5,062" N	76° 1' 37,380" W
3	945511	783451	4° 6' 3,831" N	76° 1' 38,578" W
4	945505	783439	4° 6' 3,623" N	76° 1' 38,973" W
5	945510	783407	4° 6' 3,804" N	76° 1' 40,004" W
6	945526	783392	4° 6' 4,310" N	76° 1' 40,495" W
7	945545	783362	4° 6' 4,921" N	76° 1' 41,463" W
8	945573	783330	4° 6' 5,826" N	76° 1' 42,524" W
9	945609	783301	4° 6' 7,007" N	76° 1' 43,473" W
10	945639	783292	4° 6' 7,973" N	76° 1' 43,739" W
11	945665	783272	4° 6' 8,823" N	76° 1' 44,397" W
12	945707	783246	4° 6' 10,197" N	76° 1' 45,252" W
13	945752	783217	4° 6' 11,653" N	76° 1' 46,189" W
14	945817	783204	4° 6' 13,751" N	76° 1' 46,613" W
15	945834	783209	4° 6' 14,325" N	76° 1' 46,443" W
16	945887	783235	4° 6' 16,035" N	76° 1' 45,618" W
17	945916	783249	4° 6' 17,004" N	76° 1' 45,152" W
18	945984	783196	4° 6' 19,189" N	76° 1' 46,887" W
19	946024	783174	4° 6' 20,495" N	76° 1' 47,613" W
20	946068	783201	4° 6' 21,942" N	76° 1' 46,745" W
21	946108	783134	4° 6' 23,214" N	76° 1' 48,923" W
22	946120	783135	4° 6' 23,632" N	76° 1' 48,865" W
23	946217	783170	4° 6' 26,772" N	76° 1' 47,758" W
24	946247	783196	4° 6' 27,755" N	76° 1' 46,916" W
25	946271	783211	4° 6' 28,527" N	76° 1' 46,417" W
26	946274	783246	4° 6' 28,625" N	76° 1' 45,279" W
27	946294	783293	4° 6' 29,307" N	76° 1' 43,759" W
28	946304	783328	4° 6' 29,617" N	76° 1' 42,628" W
29	946299	783376	4° 6' 29,473" N	76° 1' 41,092" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
30	946306	783396	4° 6' 29,678" N	76° 1' 40,430" W
31	946328	783417	4° 6' 30,405" N	76° 1' 39,748" W
32	946341	783448	4° 6' 30,825" N	76° 1' 38,754" W
33	946367	783462	4° 6' 31,682" N	76° 1' 38,314" W
34	946405	783528	4° 6' 32,916" N	76° 1' 36,154" W
35	946423	783561	4° 6' 33,499" N	76° 1' 35,086" W
36	946416	783574	4° 6' 33,283" N	76° 1' 34,673" W
37	946370	783586	4° 6' 31,803" N	76° 1' 34,279" W
38	946328	783628	4° 6' 30,417" N	76° 1' 32,905" W
39	946293	783675	4° 6' 29,292" N	76° 1' 31,384" W
40	946286	783684	4° 6' 29,050" N	76° 1' 31,114" W
41	946263	783662	4° 6' 28,308" N	76° 1' 31,800" W
42	946229	783638	4° 6' 27,216" N	76° 1' 32,586" W
43	946129	783654	4° 6' 23,968" N	76° 1' 32,058" W
44	946052	783654	4° 6' 21,437" N	76° 1' 32,052" W
45	945979	783599	4° 6' 19,078" N	76° 1' 33,827" W
46	945875	783579	4° 6' 15,697" N	76° 1' 34,456" W
47	945783	783549	4° 6' 12,699" N	76° 1' 35,426" W
48	945669	783538	4° 6' 8,979" N	76° 1' 35,777" W
49	946401	783543	4° 6' 32,798" N	76° 1' 35,667" W
50	946376	783527	4° 6' 31,974" N	76° 1' 36,181" W
51	946340	783560	4° 6' 30,823" N	76° 1' 35,110" W
52	946303	783580	4° 6' 29,614" N	76° 1' 34,456" W
53	946276	783593	4° 6' 28,732" N	76° 1' 34,044" W
54	946259	783600	4° 6' 28,172" N	76° 1' 33,822" W
55	946216	783597	4° 6' 26,783" N	76° 1' 33,910" W
56	946213	783605	4° 6' 26,687" N	76° 1' 33,658" W
57	946230	783623	4° 6' 27,251" N	76° 1' 33,087" W
58	946260	783642	4° 6' 28,212" N	76° 1' 32,450" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 en dirección oriente hasta llegar al punto 36 con carretable de acceso - San Isidro Alto - actualmente no comunica veredas por su mal estado. Distancia: 413,968 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 36 en línea quebrada que pasa por los puntos 37, 38, 39 en dirección sur hasta llegar al punto 40 con Fernando Carrillo - predio El Jardín (lindero sin ningún tipo de división material). Distancia: 176.670 m. Partiendo desde el punto 40 en línea quebrada que pasa por los puntos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Liliana Antia Londoño - Predio denominado La Brecha o La Castalia. Distancia: 752.928 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3 en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Vía Interveredal que de San Rafael conduce hacia la vereda La Cristalina. Distancia: 120.204 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, en dirección norte hasta llegar al punto 17 con Islem Patiño Botero - Predio denominado el llano - zanjón al medio. Distancia: 521.549 m. Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, en dirección norte hasta llegar al punto 25 con predio denominado El Mirador - la persona quien muestra el lindero desconoce actualmente el propietario - presenta cerco construido en alambre de púas. Distancia: 444.987 m.</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Cuarto: **ORDENAR** a favor de la señora **LILIANA ANTÍA LONDOÑO**, la restitución jurídica y material del derecho de dominio que en común y proindiviso tiene sobre el predio "**LA CASTALIA**", ubicado en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-58101** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral No. **76-113-00-02-0005-0494-000**, el cual

presenta un área georreferenciada de **61 ha. 5361 m²**, cuya propiedad comparte con su cuñada Elizabeth Duque López y Gustavo Adolfo Zuluaga Gutiérrez, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	945689	784524	4° 6' 9,719" N	76° 1' 3,823" W
2	945727	784501	4° 6' 10,941" N	76° 1' 4,597" W
3	945756	784482	4° 6' 11,877" N	76° 1' 5,212" W
4	945778	784441	4° 6' 12,580" N	76° 1' 6,537" W
5	945813	784402	4° 6' 13,714" N	76° 1' 7,800" W
6	945855	784342	4° 6' 15,085" N	76° 1' 9,754" W
7	945930	784276	4° 6' 17,526" N	76° 1' 11,899" W
8	946003	784225	4° 6' 19,881" N	76° 1' 13,546" W
9	946042	784200	4° 6' 21,172" N	76° 1' 14,374" W
10	946058	784154	4° 6' 21,674" N	76° 1' 15,855" W
11	946095	784110	4° 6' 22,871" N	76° 1' 17,285" W
12	946144	784096	4° 6' 24,479" N	76° 1' 17,738" W
13	946170	784104	4° 6' 25,329" N	76° 1' 17,471" W
14	946203	784089	4° 6' 26,408" N	76° 1' 17,979" W
15	946223	784078	4° 6' 27,027" N	76° 1' 18,343" W
16	946303	784049	4° 6' 29,651" N	76° 1' 19,271" W
17	946295	784002	4° 6' 29,391" N	76° 1' 20,798" W
18	946317	783915	4° 6' 30,096" N	76° 1' 23,620" W
19	946327	783874	4° 6' 30,427" N	76° 1' 24,947" W
20	946263	783853	4° 6' 28,335" N	76° 1' 25,634" W
21	946177	783804	4° 6' 25,536" N	76° 1' 27,214" W
22	946204	783752	4° 6' 26,394" N	76° 1' 28,882" W
23	946266	783695	4° 6' 28,426" N	76° 1' 30,754" W
24	946286	783684	4° 6' 29,050" N	76° 1' 31,114" W
25	946229	783638	4° 6' 27,216" N	76° 1' 32,586" W
26	946129	783654	4° 6' 23,968" N	76° 1' 32,058" W
27	946052	783654	4° 6' 21,437" N	76° 1' 32,052" W
28	945979	783599	4° 6' 19,078" N	76° 1' 33,827" W
29	945875	783579	4° 6' 15,697" N	76° 1' 34,456" W
30	945783	783549	4° 6' 12,699" N	76° 1' 35,426" W
31	945669	783538	4° 6' 8,979" N	76° 1' 35,777" W
32	945576	783535	4° 6' 5,951" N	76° 1' 35,888" W
33	945584	783567	4° 6' 6,226" N	76° 1' 34,843" W
34	945573	783612	4° 6' 5,871" N	76° 1' 33,380" W
35	945576	783645	4° 6' 5,949" N	76° 1' 32,317" W
36	945578	783662	4° 6' 6,028" N	76° 1' 31,752" W
37	945584	783677	4° 6' 6,210" N	76° 1' 31,282" W
38	945572	783722	4° 6' 5,819" N	76° 1' 29,805" W
39	945572	783761	4° 6' 5,825" N	76° 1' 28,548" W
40	945535	783770	4° 6' 4,623" N	76° 1' 28,246" W
41	945470	783801	4° 6' 2,530" N	76° 1' 27,257" W
42	945430	783817	4° 6' 1,231" N	76° 1' 26,734" W
43	945408	783841	4° 6' 0,512" N	76° 1' 25,959" W
44	945401	783853	4° 6' 0,283" N	76° 1' 25,566" W
45	945408	783887	4° 6' 0,495" N	76° 1' 24,453" W
46	945435	783909	4° 6' 1,378" N	76° 1' 23,746" W
47	945451	783957	4° 6' 1,928" N	76° 1' 22,180" W
48	945500	784007	4° 6' 3,524" N	76° 1' 20,559" W
49	945527	784046	4° 6' 4,403" N	76° 1' 19,311" W
50	945549	784055	4° 6' 5,125" N	76° 1' 19,029" W
51	945589	784057	4° 6' 6,399" N	76° 1' 18,964" W
52	945622	784053	4° 6' 7,500" N	76° 1' 19,107" W
53	945639	784071	4° 6' 8,033" N	76° 1' 18,517" W
54	945658	784091	4° 6' 8,657" N	76° 1' 17,854" W
55	945643	784103	4° 6' 8,173" N	76° 1' 17,462" W
56	945592	784115	4° 6' 6,532" N	76° 1' 17,085" W
57	945550	784158	4° 6' 5,141" N	76° 1' 15,692" W
58	945542	784185	4° 6' 4,900" N	76° 1' 14,815" W
59	945541	78234	4° 6' 4,856" N	76° 1' 13,226" W
60	945549	78297	4° 6' 5,125" N	76° 1' 11,180" W
61	945538	784328	4° 6' 4,760" N	76° 1' 10,189" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
62	945550	784365	4° 6' 5,171" N	76° 1' 8,968" W
63	945556	784414	4° 6' 5,354" N	76° 1' 7,384" W
64	945571	784466	4° 6' 5,844" N	76° 1' 5,707" W
65	945585	784495	4° 6' 6,329" N	76° 1' 4,757" W
66	945632	784535	4° 6' 7,863" N	76° 1' 3,470" W
a	945577	784613	4° 6' 6,063" N	76° 1' 0,949" W
b	945529	784557	4° 6' 4,506" N	76° 1' 2,767" W
c	945474	784510	4° 6' 2,697" N	76° 1' 4,288" W
d	945434	784428	4° 6' 1,384" N	76° 1' 6,926" W
e	945420	784337	4° 6' 0,939" N	76° 1' 9,889" W
f	945423	784230	4° 6' 1,036" N	76° 1' 13,331" W
g	945472	784104	4° 6' 2,623" N	76° 1' 17,434" W
h	945424	784039	4° 6' 1,029" N	76° 1' 19,530" W
i	945365	784005	4° 5' 59,119" N	76° 1' 20,637" W
J	945255	783896	4° 5' 55,547" N	76° 1' 24,157" W
k	945247	783849	4° 5' 55,265" N	76° 1' 25,664" W
l	945447	784045	4° 6' 1,791" N	76° 1' 19,323" W

Los puntos *a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k,l* corresponden al lote de terreno de 1 ha. 2800 m², excluido de la venta, con aceptación de comprador y vendedor en Escritura Publica No. 669 del 16 de mayo de 1979 de la Notaria 2ª de Tuluá (Anotación No. 9), y que se delimita al Oriente con la Carretera que va a "quebrada Grande", al Sur con predio de Conrado Zapata y Occidente con El Río Bugalagrande

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22, 21, 20 en dirección oriente hasta llegar al punto 19 con Alfredo Bernate. Distancia: 331,657 m. Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 19, 18, 17 en dirección oriente hasta llegar al punto 16 con Juan Pablo Villegas. Distancia: 179,732 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, 10 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con DORA ACEVEDO. Distancia: 328,784 m. Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 7, 6, en dirección sur hasta llegar al punto 5 con María Hemilda Porras. Distancia: 309,259 m. Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 3, 2 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Andrés Gonzales. Distancia: 177.493 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos (66, 65, 64, 63, 62, 61, 60, 69, 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44) *a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, 43, 42, 41, ,40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, en dirección occidente hasta llegar al punto 35 con Vía Veredal. Distancia: 1418.886 m(*) Puntos intermedios tomados a un costado de la vía)</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25 en dirección suroriente hasta llegar al punto 24 con Alexander Augusto Duque. Distancia: 752,794 m</i>

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Quinto: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: a) Inscriba esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-2725 384-58101**, correspondientes a los predios "LAS OLIVA" y "LA CASTALIA", ubicados en el corregimiento de **Ceilán**, municipio de **Bugalagrande**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados en ese orden con cédulas catastrales números **76-113-00-02-0005-0046-000** y **76-113-00-02-0005-0494-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con estos inmuebles y por razón del trámite

restitutorio, a **EXCEPCIÓN** de las anotaciones No. 31 y 32 que figura en la matrícula No. **384-2725**, que hacen referencia al gravamen hipotecario y embargo legalmente constituidos y decretados; **c)** Anote en los folios de matrícula inmobiliaria números **384-2725** y **384-58101**, la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en proporción al derecho de propiedad de las personas aquí reconocidas como víctimas y, **d)** Remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias números **384-2725** y **384-58101**, con todas las anotaciones que se le ordena asentar.

Sexto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Bugalagrande V.**, dé estricta aplicación al Acuerdo No. 029 del 28 de febrero de 2014 *“Por el cual se establece un alivio tributario y/o la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Bugalagrande”*, con relación a los predios identificados en el numeral tercero de esta parte resolutive, en proporción al derecho de propiedad que sobre los mismos tienen las personas reconocidas como víctimas.

Séptimo: **ORDENAR** al **Fondo de LA UAEGRTD** que, en un plazo de **TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar la negociación y pago del crédito distinguido con el No. 725018030095279, adquirido por el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** con el **Banco Agrario de Colombia**, entidad esta que a su vez y en razón del principio de solidaridad con la víctima, debe flexibilizar al máximo la negociación en razonables condiciones y proceder a cancelar la hipoteca una vez reciba el pago y solicitar ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales la terminación del proceso ejecutivo que allí se adelanta contra el señor **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ**, proceso que entre tanto quedará suspendido informando de ello al juez competente.

Octavo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto a los predios aquí restituidos, por no existir obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estos rubros, el **Fondo** de la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Noveno: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA** a:

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, postule a los esposos **ALEXANDER AUGUSTO DUQUE LÓPEZ** y **LILIANA ANTÍA LONDOÑO** y su hija **VALENTINA DUQUE ANTÍA**, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia**, el subsidio familiar de vivienda;

b) El **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Bugalagrande V.**, vinculen a este grupo familiar, a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, especialmente a proyectos productivos, debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

c) El **Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande Valle**, que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen;

d) El **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo;

e) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bugalagrande V, departamento del Valle del Cauca, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) El **Departamento Para la Prosperidad Social** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y los incluya en el Programa Familias en su Tierra **-FEST-**;

g) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-**, que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Bugalagrande Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**;

h) Las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de Bugalagrande V., que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no lo han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble restituido, hasta por dos (2) años más.

i) El **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, incluya prioritariamente a los aquí reconocidos como víctimas, en un programa de generación de ingresos o inserción productiva rural la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las **Autoridades Militares** y de **Policía**, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubican los predios restituidos, con la finalidad de que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir. De manera concreta, se insta al **Comandante del Departamento de Policía Valle** y al **Comandante de la Estación de Policía** de Bugalagrande V., para que garanticen el retorno de los esposo **DUQUE ANTÍA** a sus tierras.

Décimo: Queden comprendidas en el numeral anterior todas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual

comprende todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV-**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, como la contenida en el numeral sexto del acápite de pretensiones, porque ello corresponde a funciones que legalmente competen al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoprimer: RECONOCER como segundo ocupante al señor **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. No. 14797735, y su núcleo familiar conformado por su esposa **MARÍA FERNANDA TANGARIFE ÁVILA** identificada con la CC. No. 1.113.038.452 y sus tres hijos menores **ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ TANGARIFE** identificado con TI. No. 1.117.015.591, **JESSICA GÓMEZ TANGARIFE** identificada con TI. No. 1.117.020.014 y **NICOL GÓMEZ TANGARIFE** identificado con TI. No. 1.117.022.087, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE ORDENA:**

a. A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que entregue a esta familia: 1. Un predio equivalente a la finca “**LA CASTALIA**” que aquí se restituye y que en todo caso no puede ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF- en términos del artículo 27 de la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el Incora; 2. Un proyecto productivo, cuya implementación deberá hacerse conforme a la Guía Operativa establecida para ello; 3. Priorizarlos en el programa de Vivienda de Interés Social, Rural –VISR. Para este fin, se otorga a la entidad un plazo máximo de **SEIS (6) MESES**.

b. Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Bugalagrande V.**, que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud permitan al señor **ADRIÁN ALDUVER GÓMEZ LEÓN** y su núcleo familiar conformado por su esposa **MARÍA FERNANDA TANGARIFE ÁVILA** y sus tres hijos menores **ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ TANGARIFE**, **YÉSICA GÓMEZ TANGARIFE** y **NICOL GÓMEZ TANGARIFE**, el acceso a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen y, primordialmente, para que se les vincule al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno **-PAPSIVI-**.

c. Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informen y oferten, a favor del segundo ocupante y su familia, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios, amén de ser ellos también víctimas del conflicto armado.

d. Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del segundo ocupante y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –**FEST**- y para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del segundo ocupante y su grupo familiar, amén de ser también víctimas de desplazamiento forzado del municipio de **Bugalagrande Valle**.

Decimosegundo: DENEGAR por improcedente, la solicitud presentada al interior de este trámite por la señora **ELIZABETH DUQUE LÓPEZ**.

Decimotercero: COMPULSAR copias de esta actuación ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V., para que hagan parte de la investigación que ese ente esté adelantado por los hechos victimizantes de que da cuenta esta foliatura y, si es que aún no iniciado la indagación respectiva, sirvan de fundamento para aperturar la correspondiente investigación, habida cuenta de la obligación que le es inherente como titular de la acción penal.

Decimocuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR RAYO CANDELO